

RECURSO DE APELACIÓN:

EXP. No. RA-05/2009 y
ACUMULADOS RA-06/2009, RA-
07/2009 y RA-08/2009.

PROMOVENTES:

PARTIDO SOCIALDEMOCRATA,
PARTIDO DE LA REVOLUCION
DEMOCRATICA, PARTIDO
ACCION NACIONAL y PARTIDO
DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ.

SECRETARIA:

LICDA. ANA CARMEN
GONZÁLEZ
PIMENTEL

Colima, Colima, a 9 nueve de abril de 2009 dos mil nueve.

VISTO, para resolver en definitiva el expediente **RA-05/2009** y **Acumulados RA-06/2009, RA-07/2009 y RA-08/2009**, interpuestos por los ciudadanos **BERNARDO VALLEJO GONZÁLEZ, JUAN JOSÉ GÓMEZ SANTOS, ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA y OLAF PRESA MENDOZA**, en su carácter de Comisionados Propietarios de los Partidos Socialdemócrata, Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo, respectivamente, en contra del Acuerdo No. 33 de fecha 17 de marzo de 2009 dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha 24 veinticuatro de marzo de 2009 dos mil nueve, los ciudadanos **BERNARDO VALLEJO GONZÁLEZ, JUAN JOSÉ GÓMEZ**

SANTOS, ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA y OLAF PRESA MENDOZA, en su carácter de Comisionados Propietarios de los Partidos Socialdemócrata, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y del Trabajo, respectivamente, interpusieron el Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del Acuerdo No. 33 de fecha 17 diecisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, dentro de la Décimo Quinta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009, en el que se determinaron los lineamientos que deberán observar los partidos políticos y/o coaliciones en sus campañas electorales, respecto a la colocación de su propaganda político electoral.

II.- Una vez presentados los Recursos de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el licenciado **JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo hizo del conocimiento público, de conformidad con lo que establece el artículo 23, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y cumplido que fue el plazo en los términos que dispone el numeral 24 del mismo ordenamiento, remitió a este H. Tribunal Electoral sendos recursos junto con los demás documentos anexos, mediante oficios números **IEEC-SE044/09, IEE-SE043/09, IEE-SE042/09 y IEE-SE045/09**, todos de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2009 dos mil nueve.

III.- Los oficios referidos en el punto anterior, fueron recibidos en las fechas de su signación, por la titular de la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, licenciada ANA CARMEN GONZÁLES PIMENTEL, siendo las 12:20 doce horas con veinte minutos y 12:21 doce horas con veintiún minutos de los que se dio cuenta al presidente de este órgano jurisdiccional, con base en lo establecido por los artículos 21, fracciones VI y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, así como 26, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y mediante sendos autos, se ordenó formar los expedientes respectivos, mismos que fueron radicados bajo los números **RA-05/2009, RA-06/2009, RA-07/2009 y RA-08/2009**, correspondiéndole el primero al "**PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA**" el segundo al "**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**", el tercero al "**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**" y el cuarto al "**PARTIDO DEL TRABAJO**". Acto seguido la Secretaria General de Acuerdos dentro de las veinticuatro horas siguientes

a su recepción, certificó que los documentos multicitados fueron interpuestos en tiempo, y que además cumplían con los requisitos señalados en el artículo 21 de la Ley de la materia.

IV.- Con fecha 1º primero de abril de 2009 dos mil nueve, en la Novena Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral 2008-2009, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, resolvió declarar la admisión de los Recursos de Apelación interpuestos, y se ordenó acumular los expedientes **RA-06/2009, RA-07/2009 y RA-08/2009 al RA-05/2009**, para que sean resueltos de manera conjunta, en virtud de que existe identidad en el acto reclamado y la autoridad responsable, con fundamento en el artículo 34, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, asimismo, por auto de esa misma fecha, se designó como ponente al magistrado Ángel Durán Pérez.

Revisada que fue la integración de los expedientes acumulados, el expediente quedó en estado de resolución y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado, es competente, para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracción VI, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310, fracción I, 311, 320, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º, 46, y 48, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 8º, inciso d), y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que el acto reclamado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa para dirimir una controversia electoral y este Tribunal es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local.

SEGUNDO. Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad de los Recursos de Apelación, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

A).- FORMA. Se encuentran satisfechos, en los casos, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que las demandas se hicieron valer ante la autoridad responsable y por escrito, satisfaciéndose

las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, y el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación.

B).- OPORTUNIDAD. Los Recursos de Apelación, fueron presentadas oportunamente, toda vez que, la resolución impugnada se hizo del conocimiento de los partidos políticos, mediante cédula de notificación el día 21 veintiuno de marzo del 2009 dos mil nueve, venciendo dicho termino, para interponer el medio de impugnación el día 24 veinticuatro del mismo mes y año, por lo que debe estimarse que se presentaron oportunamente.

C).- LEGITIMACIÓN. Los Recursos de Apelación están promovidos por parte legítima, pues conforme al artículo 9, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y asociaciones políticas a través de sus representantes legítimos y, en la especie, los promoventes son Comisionados Propietarios del “**PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA**”, “**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**”, “**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**” y “**PARTIDO DEL TRABAJO**”, además los actores tienen interés jurídico para hacerlo valer, porque sus pretensiones fueron desestimadas dentro del Acuerdo No. 33 de fecha 17 diecisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, dentro de la Décimo Quinta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009, en el que se determinaron los lineamientos que deberán observar los partidos políticos y/o coaliciones en sus campañas electorales, respecto a la colocación de su propaganda político electoral y por tanto, se estima que estos Recursos de Apelación constituyen el medio idóneo para privar de efectos jurídicos a ese acto desestimatorio

D).- PERSONERÍA.- Los recursos fueron promovidos por conducto de los Ciudadanos **BERNARDO VALLEJO GONZÁLEZ, JUAN JOSÉ GÓMEZ SANTOS, ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA y OLAF PRESA MENDOZA**, en su carácter de Comisionados Propietarios de los partidos antes referidos, quienes cuentan con personería suficiente para hacerlo, en

términos de lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

E).- ACTOS DEFINITIVOS Y FIRMES. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 44, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse las demandas presentadas por los actores, se advierte que la resolución combatida constituye un acto definitivo y firme, en virtud de que la ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

TERCERO.- Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento a que se refieren los artículos 32 y 33, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio de los agravios y constancias que integran el presente expediente.

CUARTO.- El Partido Socialdemócrata, por conducto del C. **BERNARDO VALLEJO GONZÁLEZ**, Comisionado Propietario ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, en vía de agravios manifestó:

"1°. La responsable, al momento de emitir el acto reclamado, concretamente en su considerando 9, efectuó un deficiente análisis de lo que expresamente tutela la fracción V, del artículo 211, del Código Electoral del Estado de Colima, esto porque descarto como parte de los muebles en que debe prohibirse la propaganda político electoral en el proceso actual, el parque vehicular que se destina al servicio de transporte público en el Estado de Colima, que se lleva a cabo de manera continua, regular y permanente en las vías públicas de comunicación terrestre del Estado y sus Municipios, para satisfacer la demanda de los usuarios, mediante la utilización de vehículos adecuados para cada tipo de servicio.

De esta forma, la autoridad responsable se allegó de una visión parcial y sesgada de lo que debe concebirse como mueble en el contexto de la prohibición a la que debe concatenarse el equipamiento urbano, esto porque si bien en el acuerdo apelado reconoce que el servicio económico es conceptualizado como la prestación humana que satisface alguna necesidad social y que consiste no consiste en la producción de bienes materiales, se niega implícitamente a que servicio público del transporte en el Estado de Colima sea considerado como un servicio económico, esto a la luz de sus propios conceptos disertados en el acuerdo cuya revocación y modificación solicito formalmente.

De esta forma, fue lesionado en perjuicio del partido actor y que me encuentro representando, el contenido de la fracción XVIII, del artículo 5°, de

la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, esto porque desde el momento en que el término mobiliario alude a los objetos que facilitan las actividades humanas comunes (véase acto reclamado, foja 6), es un hecho por demás notorio que los automotores que se encuentran a disposición del ciudadano común a través del servicio de transporte público, que es regulado inclusive por una disposición de orden público e interés social en el Estado de Colima, constituye parte de esos muebles u objetos que se desplazan de un lado a otro para satisfacer una demanda social, como lo es el trasladarse de un sitio a otro para desarrollar sus actividades cotidianas.

En efecto, ilógico resulta pensar que los camiones de transporte urbano, identificados por los usuarios por números de ruta, que transitan por las vías públicas de comunicación terrestre del Estado de Colima y sus respectivos municipios, no sean comprendidos en la prohibición de propaganda política electoral a cargo de los partidos políticos que nos encontraremos conteniendo en el proceso electoral de esta anualidad, cuando precisamente es un segundo hecho notorio, que el usuario como contraprestación por el servicio prestado realiza un pago en numerario, que en el caso concreto y bajo las condiciones imperantes se efectúa a través de una tarifa determinada y con moneda de curso legal.

Bajo esta tesitura, pretender que los automotores destinados al servicio público de transporte en el Estado de Colima, quede exento de la prohibición de propaganda, implica, no solamente una interpretación y aplicación errónea de la disposición jurídica de trato, sino además un marcado beneficio al partido político gobernante en el Estado de Colima, quien al haber concesionado a los camiones urbanos, taxis y camionetas de servicio mixto, el servicio público de transporte, tendrá la total posibilidad y disposición de los espacios de un mueble destinado al servicio público, lo que implica una franca violación al artículo 212, fracción V, del Código Electoral del Estado de Colima, que como el propio acuerdo señala, prohíbe que la propaganda modifique el paisaje, se coloque o fije en árboles y en elementos de equipamiento urbano, carretero ó ferroviario.

No debe olvidarse, que a la luz del artículo 17, de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial del Estado de Colima, el servicio de transporte público de pasajeros se divide principalmente en individual, colectivo (Urbano, Suburbano y Foráneo (plus, equipado y económico)), modos de transporte de los que siempre se dispone por parte del Partido Político denominado Partido Revolucionario Institucional para la promoción de sus candidatos, obviamente porque las concesiones conferidas hasta la fecha actual y desde siempre han sido por parte de gobiernos emanados de ese Instituto Político.

Sin embargo, la defensa del partido político que represento en ninguna forma es subjetiva, ya que desde el instante en que una unidad denominada Taxi, Moto Taxi y Bici Taxi, sea utilizada como objeto de propaganda política electoral en la contienda que se avecina, está violando inevitablemente la

norma electoral que no quiso analizar debidamente el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, porque invariablemente nos estamos refiriendo de un automotor destinado al servicio público de transporte, el cual por el sólo hecho de ser público y formar parte del equipamiento urbano del propio Estado y de cada municipalidad, debe quedar comprendido en la prohibitiva de los partidos políticos para colocar propaganda político electoral; circunstancia similar acontecerá cuando los camiones denominados Urbanos, combis y camionetas, destinados al servicio público de pasajeros, carga y mixto, definidos plenamente en los artículos 17, 18 Y 19, de la norma en cita, porten propaganda político electoral en todas y cada una de sus partes.

Es lesivo en suma el acuerdo 33, del Consejo General Electoral, porque al referirse a los bienes muebles, pareciera que incluye como un inmueble a los vehículos destinados al servicio de Transporte Público en el Estado, evento este que es un terrible desacierto, ya que aplicando la disposición contenida en los artículos 752, 753 y 759, del Código Civil Federal y sus correlativos del Estado de Colima (léase numerales 752, 753 y 759 del Código Civil Local), encontramos con claridad -que por desgracia nunca avizó la responsable-, que los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley y son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos o ya por efecto de una fuerza exterior, remata el precepto señalado en último término estableciendo que es mueble todos los demás no considerados por la ley como inmuebles.

El dolo y la mala fe, con que fue emitido el acuerdo 33, del Consejo General, se desprende sin duda alguna, cuando encontramos en la fracción VIII, del artículo 7, de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial del Estado de Colima, que se define como transporte: **"al medio de traslado de personas bienes de un lugar a otro con vehículos autorizados para una prestación del servicio de transporte"**

De lo anterior se colige, bajo la concepción civil y adminiculada con la propia descripción de una ley, que es el vehículo el medio de traslado de personas y bienes, de un lugar a otro, de tal forma, que si los bienes muebles son los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro (por sí mismos o por fuerza externa), es obvio que para que por su naturaleza puedan trasladarse de un sitio a otro, deben no ser inmuebles, porque éstos son fijos y se encuentran fijos en un determinado espacio terrenal.

Ergo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en sesión celebrada el 17 de marzo de 2009, actuó en contravención de las norma de orden público analizadas en retrolíneas, ya que por un lado desconoció la ley civil que es igual para todos, razón por la cual podemos validamente deducir que aquí y en cualesquier parte del Estado de Colima, un bien mueble es todo vehículo destinado al servicio público en sus modalidades de pasajeros, carga y mixto, que sirve de medio para trasladar

de un lado a otro personas y bienes.

De lo hasta aquí expuesto, ese órgano jurisdiccional tiene las herramientas jurídicas para revocar de plano *el* acuerdo dictado por el Consejo *General* en sesión nocturna *del* 17 de marzo de 2009, esto porque el derecho no está sujeto a prueba y el medio de convicción idóneo que demuestra la procedencia del recurso de apelación planteado, descansa precisamente en las normas desconocidas por la responsable, en las que sin duda se encuentra la propia Ley del Transporte y de la Seguridad Vial del Estado de Colima, a la que me he referido específicamente en los apartados precedentes.

A mayor abundamiento la propia wikipedia, consultada en la internet por la autoridad responsable, señala *al* efectuar la búsqueda de lo que se concibe como vehículo, camión, transporte y taxi, conceptos *casualmente* no consultados previo al dictado del acuerdo de fecha 17 de marzo de 2008, lo que a continuación se lee:

*Un **vehículo** es un medio que permite el traslado de un lugar a otro. Cuando traslada a personas u objetos es llamado vehículo de transporte. como por ejemplo el tren. el automóvil. el camión. el carro. el barco. el avión. la bicicleta y la motocicleta. entre otros. En el ámbito de la comunicación, para la transmisión de información se emplean diversos medios, como el periódico. la televisión. internet. etc. También se denominan vehículos los medios a través de los cuales se puede contagiar una enfermedad*

*Un **camión** es un vehículo motorizado para el transporte de bienes. A diferencia de los coches, que suelen tener una construcción monocasco, muchos camiones se construyen alrededor de una estructura resistente llamada chasis. La mayoría están formados por un chasis portante, generalmente un marco estructural, una cabina y una estructura para transportar la carga.*

***Se denomina transporte** (del latín trans, "al otro lado", y portare, "llevar"1 al traslado de personas o bienes de un lugar a otro. Dentro de esta acepción se incluyen numerosos conceptos, **de los que los más importantes son infraestructuras, vehículos y operaciones**. Los transportes pueden también distinguirse según la posesión y el uso de la red. Por un lado, está el transporte público, sobre el que se entiende que los vehículos son utilizables por cualquier persona previo pago de una cantidad de dinero. Por otro, está el transporte privado, aquel que es adquirido por personas particulares y cuyo uso queda restringido a sus dueños. En inglés se denomina "transit" al transporte público y "traffic" al transporte privado. Sin embargo, en castellano no se hace esa distinción, usándose las palabras "tránsito" y "tráfico" indistintamente para referirse a la circulación de vehículos de*

transporte; en tanto que se le llama "transporte pesado" al tráfico de mercancías y carga.

El taxi es el automóvil de alquiler con conductor (taxista) que se utiliza en el servicio público de transporte de pasajeros, cuya finalidad es trasladar una o más personas, que en forma conjunta contratan el servicio y que en general realizan trayectos cortos o medios dentro de los centros poblados. A diferencia de los otros tipos de transporte público ciudadano, como son las líneas del metro, tranvía o del autobús, el servicio ofrecido por el taxi se caracteriza por ser puerta a puerta. La palabra Taxi según el Diccionario de la Real Academia Española, es una forma abreviada de la palabra "taxímetro", que a su vez deriva del griego τάξις, "tasa" y el griego μέτρον, "medida", si bien algunos pretenden que derive del apellido Tassis, llevado por el Conde de Villamediana que trabajó como Correo Mayor de la Corte en tiempos de Felipe III.

Por sí lo anterior fuese poco, es un tercer hecho notorio, que el servicio económico, entendido por la responsable como la prestación humana que satisface una necesidad social, el trasladarse un lugar a otro para ir a la escuela, al trabajo, al hospital, de compras, de paseo ó recreación, de fiesta, de reventón, para trasladar bienes; constituyen necesidades que al ser satisfechas a través del servicio público de transporte hacen vivir bien o mejor como dijera el Gobierno del Estado de Colima en sus spots publicitarios; de verse cercenado el servicio de transporte público como un servicio económico que produce bienestar social, sencillamente nuestra vida, en palabras de la responsable, se tornaría menos holgada, no la pasaríamos tan bien caminando las distancias abismales de nuestro hogar a nuestro centro de trabajo y eso provocaría que nuestro estado personal carezca del buen funcionamiento acorde a la actividad somática y psíquica; todo esto aunado a que, sin duda ese servicio público de transporte público es prestado invariablemente por un humano, porque en estos precisos momentos no disponemos de las herramientas para decir que los operadores de los camiones urbanos, taxis y camionetas de servicio mixto, sean operados por máquinas, menos aún podemos negar que los automotores (vehículos) son bienes muebles autorizados para el desarrollo de una actividad consistente en el transporte de personas o bienes de un lugar a otro.

De tal suerte, que si los **motivos o causas que tomó en cuenta la responsable. no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse. no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto el acto reclamado es violatorio de la garantía de legalidad y del principio de certeza en la contienda electoral.**

Siendo aplicables a las violaciones de garantías invocadas anteriormente, el

texto de las tesis pronunciadas por el Poder Judicial de la Federación, que bajo rubro, texto y antecedentes señalan:

GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. *La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción . que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritatorio, y las de legalidad. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S. A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI Enero. Página: 263*

VIOLACIÓN FORMAL DE GARANTIAS. SE INCURRE EN ELLA CUANDO NO HAY CORRELACIÓN ENTRE FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. *Si una resolución de segunda instancia se apoya en motivos de hecho, es decir, no adecuados a precepto legal alguno, se incurre en una inadecuada motivación, por no darse, precisamente, la correlativa fundamentación, ya que ambas deben vincularse entre sí, de tal suerte que no puede hablarse de una correcta aplicación de la primera sin que exista correspondencia con la segunda: de donde resulta, que cuando el tribunal de apelación no cita las normas en que sustenta sus conclusiones, se conculcan garantías de legalidad tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues, una sentencia no es acto volitivo de quien lo pronuncia, sino función jurisdiccional que hace obligatoria la conversión de una disposición abstracta y general en una situación concreta y particular*

SEGUNDO TRIBUNAL EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. *Amparo directo 502/91. María Dolores García García. 9 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Juan Luis González Macías. Amparo directo 98/90. Victor Hugo Castellón Torres. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Juan Luis González Macías. Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: IX-Enero Página: 277

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado. de manera que si los motivos o causas que tomó en hipótesis de la norma en que pretende apoyarse no se cumple con el requisito de fundamentación

artículo 16 constitucional por tanto el acto reclamado es violatorio de garantías. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 383/88. Patricia Eugenia Cavazos Morales. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Octava Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XIV-Julio
Página: 600*

Definitivamente, de **la interpretación armónica de lo dispuesto en la fracción V del artículo 212 del Código Electoral del Estado de Colima en relación con los artículos 752. 753 y 759. del Código Civil Federal y correlativos aplicables del Civil de nuestra entidad, soportados por la aplicación puntual del 1º, 7º, fracción VIII, X, en relación con el 16, de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial del Estado de Colima, se colige que debe prohibirse la propaganda político electoral inclusive en los vehículos autorizados y destinados al servicio público de pasajeros, carga y mixto, de todo el Estado de Colima, por formar parte del equipamiento urbano de que disponen los ciudadanos de cada uno de los municipios que conforman nuestro espacio territorial.**"

Por su parte, la autoridad responsable en su **informe circunstanciado** manifiesta sustancialmente para sostener la legalidad del acto impugnado, lo siguiente:

"I. Se manifiesta que el Ciudadano BERNARDO VALLEJO GONZÁLEZ, tiene acreditada su personalidad ante este Consejo General como Comisionado propietario del Partido Socialdemócrata ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, según se desprende de las constancias que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General.

II. El acuerdo que impugna el Ciudadano BERNARDO VALLEJO GONZÁLEZ en representación del PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, fue emitido con fecha 17 diecisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, en el desarrollo de la Décimo Quinta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la que se encontraba presente el C. JORGE VELASCO ROCHA, quien funge como Comisionado Suplente del PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, ante el Consejo

General de este Instituto, por lo que debe considerarse que, de conformidad con lo previsto por el artículo 16 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el partido recurrente quedó automáticamente notificado del acuerdo hoy impugnado.

III. El recurso que nos ocupa fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral el día 20 veinte de marzo del año 2009 dos mil nueve, siendo las 9:43 p.m., es decir, las veintiún horas con cuarenta y tres minutos, tal como consta en el sello de recepción respectivo. En tal virtud, es de considerarse que dicho recurso se interpuso dentro del plazo de tres días a partir del conocimiento de la resolución, tal como lo establece el artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Una vez recibido por este órgano electoral el medio de impugnación de referencia, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 23 de la Ley de la materia, el suscrito Consejero Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, procedió a hacer del conocimiento público la interposición del recurso, mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo General a las trece horas con dieciocho minutos del día 21 de marzo de 2009 dos mil nueve.

V. Finalmente se manifiesta que dentro del plazo de 48 horas a partir de la fijación de la cédula mencionada en el punto anterior, este órgano electoral no recibió escrito alguno presentado por terceros interesados.

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado sostiene la legalidad del acto impugnado consistente en el Acuerdo número 33 del Proceso Electoral 2008-2009, dictado el día 17 diecisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, mediante el cual se determinaron los lineamientos que deberán observar los partidos políticos y/o coaliciones en sus campañas electorales, respecto a la colocación de su propaganda político electoral, ya que se emitió de conformidad a lo establecido por los artículos 86 Bis, fracción IV, inciso b) segundo párrafo y 87, fracción 111, primer párrafo, inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; por los numerales 49, fracción 1, 163, fracciones X y XXXIX, 192,205 Bis-3, 206, tercer párrafo, 210, 211,212, 213, todos del Código Electoral del Estado de Colima, así como el artículo 5, fracción XVIII de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima.

Aunado a los fundamentos expuestos, esta autoridad señala respecto a lo ordenado por el artículo 212, fracción V, del Código Electoral del Estado, que a la letra dice:

"La propaganda no deberá modificar el paisaje, colocarse o fijarse en árboles ni en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en

accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas, montañas y otros similares.

..."

En virtud de que dicho precepto no define lo que se entenderá por "elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario", es que este organismo electoral, en atención a que la materia electoral no se encuentra aislada dentro del ordenamiento jurídico mexicano sino que convive con todas las normas que lo conforman, es que tomó en consideración lo establecido por otras disposiciones legales que inciden y complementan dicho precepto.

Es precisamente porque este Instituto es un organismo respetuoso de las leyes y de su estricta observancia, es que no puede hacer caso omiso a disposiciones que está obligado a observar independiente de que se trate de la ley de la materia, es decir del Código Electoral del Estado.

Por tal motivo, tuvo que hacerse una aplicación supletoria de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, cuyo artículo 5, fracción XVIII, define como equipamiento urbano: *"el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, públicos o privados, destinados a prestar a la población, los servicios económicos y de bienestar social"*.

Así pues, respecto al cuestionamiento en el sentido de que no existe disposición expresa que establezca que el transporte urbano no está considerado dentro de la definición de equipamiento urbano, se debe hacer notar que tampoco existe norma alguna en donde de manera expresa se determine lo contrario; antes bien, del concepto de equipamiento urbano que ofrece la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, encontramos que dicho precepto refiere a inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, no así a vehículos o bienes muebles.

Como se observa en el precepto recién citado, existen cuatro elementos que conforman la definición aludida: inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario así pues, con la finalidad de esclarecerlo este organismo electoral acudió al Diccionario de la Real Academia Española para obtener el significado preciso de tales elementos, los cuales son parte del acuerdo hoy impugnado.

Luego entonces, atendiendo a estos cuatro conceptos es que se determina que los mismos son contrarios a los de mueble o vehículo. Aunado a esto, la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima sólo restringe la publicidad de cualquier tipo de bebida alcohólica y de tabaco en los vehículos de transporte público, según lo dispone el artículo 41 de la Ley en comento: por lo que esta autoridad está impedida para prohibir que en el servicio público de transporte se suspenda todo tipo de propaganda político-electoral, por no estar prevista en las disposiciones legales aludidas.

Por lo expuesto, solicito atentamente, se tenga al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por presentado en tiempo y forma el presente Informe Circunstanciado, para todos los efectos legales a que haya lugar."

El Partido de la Revolución Democrática, por conducto del C. **JUAN JOSÉ GÓMEZ SANTOS**, Comisionado Propietario ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, en vía de agravios manifestó:

"1°. La responsable, al momento de emitir el acto reclamado, concretamente en su considerando 9, efectuó un deficiente análisis de lo que expresamente tutela la fracción V, del artículo 211, del Código Electoral del Estado de Colima, esto porque descarto como parte de los muebles en que debe prohibirse la propaganda político electoral en el proceso actual, el parque vehicular que se destina al servicio de transporte público en el Estado de Colima, que se lleva a cabo de manera continua, regular y permanente en las vías públicas de comunicación terrestre del Estado y sus Municipios, para satisfacer la demanda de los usuarios, mediante la utilización de vehículos adecuados para cada tipo de servicio.

De esta forma, la autoridad responsable se allegó de una visión parcial y sesgada de lo que debe concebirse como mueble en el contexto de la prohibición a la que debe concatenarse el equipamiento urbano, esto porque si bien en el acuerdo apelado reconoce que el servicio económico es conceptualizado como la prestación humana que satisface alguna necesidad social y que consiste no consiste en la producción de bienes materiales, se niega implícitamente a que servicio público del transporte en el Estado de Colima sea considerado como un servicio económico, esto a la luz de sus propios conceptos disertados en el acuerdo cuya revocación y modificación solicito formalmente.

De esta forma, fue lesionado en perjuicio del partido actor y que me encuentro representando, el contenido de la fracción XVIII, del artículo 5°, de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, esto porque desde el momento en que el término mobiliario alude a los objetos que facilitan las actividades humanas comunes (véase acto reclamado, foja 6), es un hecho por demás notorio que los automotores que se encuentran a disposición del ciudadano común a través del servicio de transporte público, que es regulado inclusive por una disposición de orden público e interés social en el Estado de Colima, constituye parte de esos muebles u objetos que se desplazan de un lado a otro para satisfacer una demanda social, como lo es el trasladarse de un sitio a otro para desarrollar sus actividades cotidianas.

En efecto, ilógico resulta pensar que los camiones de transporte urbano, identificados por los usuarios por números de ruta, que transitan por las vías públicas de comunicación terrestre del Estado de Colima y sus respectivos municipios, no sean comprendidos en la prohibición de propaganda político

electoral a cargo de los partidos políticos que nos encontraremos conteniendo en el proceso electoral de esta anualidad, cuando precisamente es un segundo hecho notorio, que el usuario como contraprestación por el servicio prestado realiza un pago en numerario, que en el caso concreto y bajo las condiciones imperantes se efectúa a través de una tarifa determinada y con moneda de curso legal.

Bajo esta tesitura, pretender que los automotores destinados al servicio público de transporte en el Estado de Colima, quede exento de la prohibición de propaganda, implica, no solamente una interpretación y aplicación errónea de la disposición jurídica de trato, sino además un marcado beneficio al partido político gobernante en el Estado de Colima, quien al haber concesionado a los camiones urbanos, taxis y camionetas de servicio mixto, el servicio público de transporte, tendrá la total posibilidad y disposición de los espacios de un mueble destinado al servicio público, lo que implica una franca violación al artículo 212, fracción V, del Código Electoral del Estado de Colima, que como el propio acuerdo señala, prohíbe que la propaganda modifique el paisaje, se coloque o fije en árboles y en elementos de equipamiento urbano, carretero ó ferroviario.

No debe olvidarse, que a la luz del artículo 17, de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial del Estado de Colima, el servicio de transporte público de pasajeros se divide principalmente en individual, colectivo (Urbano, Suburbano y Foráneo (plus, equipado y económico)), modos de transporte de los que siempre se dispone por parte del Partido Político denominado Partido Revolucionario Institucional para la promoción de sus candidatos, obviamente porque las concesiones conferidas hasta la fecha actual y desde siempre han sido por parte de gobiernos emanados de ese Instituto Político.

Sin embargo, la defensa del partido político que represento en ninguna forma es subjetiva, ya que desde el instante en que una unidad denominada Taxi, Moto Taxi y Bici Taxi, sea utilizada como objeto de propaganda político electoral en la contienda que se avecina, está violando inevitablemente la norma electoral que no quiso analizar debidamente el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, porque invariablemente nos estamos refiriendo de un automotor destinado al servicio público de transporte, el cual por el sólo hecho de ser público y formar parte del equipamiento urbano del propio Estado y de cada municipalidad, debe quedar comprendido en la prohibitiva de los partidos políticos para colocar propaganda político electoral; circunstancia similar acontecerá cuando los camiones denominados Urbanos, combis y camionetas, destinados al servicio público de pasajeros, carga y mixto, definidos plenamente en los artículos 17, 18 Y 19, de la norma en cita, porten propaganda político electoral en todas y cada una de sus partes.

Es lesivo en suma el acuerdo 33, del Consejo General Electoral, porque al referirse a los bienes muebles, pareciera que incluye como un inmueble a los

vehículos destinados al servicio de Transporte Público en el Estado, evento este que es un terrible desacierto, ya que aplicando la disposición contenida en los artículos 752, 753 y 759, del Código Civil Federal y sus correlativos del Estado de Colima (léase numerales 752, 753 y 759 del Código Civil Local), encontramos con claridad -que por desgracia nunca avizó la responsable-, que los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley y son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos o ya por efecto de una fuerza exterior, remata el precepto señalado en último término estableciendo que es mueble todos los demás no considerados por la ley como inmuebles.

El dolo y la mala fe, con que fue emitido el acuerdo 33, del Consejo General, se desprende sin duda alguna, cuando encontramos en la fracción VIII, del artículo 7, de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial del Estado de Colima, que se define como transporte: **"al medio de traslado de personas bienes de un lugar a otro con vehículos autorizados para una prestación del servicio de transporte"**

De lo anterior se colige, bajo la concepción civil y administrada con la propia descripción de una ley, que es el vehículo el medio de traslado de personas y bienes, de un lugar a otro, de tal forma, que si los bienes muebles son los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro (por sí mismos o por fuerza externa), es obvio que para que por su naturaleza puedan trasladarse de un sitio a otro, deben no ser inmuebles, porque éstos son fijos y se encuentran fijos en un determinado espacio terrenal.

Ergo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en sesión celebrada el 17 de marzo de 2009, actuó en contravención de las normas de orden público analizadas en retrolíneas, ya que por un lado desconoció la ley civil que es igual para todos, razón por la cual podemos validamente deducir que aquí y en cualesquier parte del Estado de Colima, un bien mueble es todo vehículo destinado al servicio público en sus modalidades de pasajeros, carga y mixto, que sirve de medio para trasladar de un lado a otro personas y bienes.

De lo hasta aquí expuesto, ese órgano jurisdiccional tiene las herramientas jurídicas para revocar de plano el acuerdo dictado por el Consejo General en sesión nocturna del 17 de marzo de 2009, esto porque el derecho no está sujeto a prueba y el medio de convicción idóneo que demuestra la procedencia del recurso de apelación planteado, descansa precisamente en las normas desconocidas por la responsable, en las que sin duda se encuentra la propia Ley del Transporte y de la Seguridad Vial del Estado de Colima, a la que me he referido específicamente en los apartados precedentes.

A mayor abundamiento la propia wikipedia, consultada en la internet por la autoridad responsable, señala al efectuar la búsqueda de lo que se concibe

como vehículo, camión, transporte y taxi, conceptos *casualmente* no consultados previo al dictado del acuerdo de fecha 17 de marzo de 2008, lo que a continuación se lee:

*Un **vehículo** es un medio que permite el traslado de un lugar a otro. Cuando traslada a personas u objetos es llamado vehículo de transporte, como por ejemplo el tren, el automóvil, el camión, el carro, el barco, el avión, la bicicleta y la motocicleta, entre otros. En el ámbito de la comunicación, para la transmisión de información se emplean diversos medios, como el periódico, la televisión, internet, etc. También se denominan vehículos los medios a través de los cuales se puede contagiar una enfermedad*

*Un **camión** es un vehículo motorizado para el transporte de bienes. A diferencia de los coches, que suelen tener una construcción monocasco, muchos camiones se construyen alrededor de una estructura resistente llamada chasis. La mayoría están formados por un chasis portante, generalmente un marco estructural, una cabina y una estructura para transportar la carga.*

***Se denomina transporte** (del latín trans, "al otro lado", y portare, "llevar" al traslado de personas o bienes de un lugar a otro. Dentro de esta acepción se incluyen numerosos conceptos, **de los que los más importantes son infraestructuras, vehículos v operaciones**. Los transportes pueden también distinguirse según la posesión y el uso de la red. Por un lado, está el transporte público, sobre el que se entiende que los vehículos son utilizables por cualquier persona previo pago de una cantidad de dinero. Por otro, está el transporte privado, aquel que es adquirido por personas particulares y cuyo uso queda restringido a sus dueños. En inglés se denomina "transit" al transporte público y "traffic" al transporte privado. Sin embargo, en castellano no se hace esa distinción, usándose las palabras "tránsito" y "tráfico" indistintamente para referirse a la circulación de vehículos de transporte; en tanto que se le llama "transporte pesado" al tráfico de mercancías y carga.*

***El taxi es el automóvil de alquiler con conductor (taxista)** que se utiliza en el servicio público de transporte de pasajeros, cuya finalidad es trasladar una o más personas, que en forma conjunta contratan el servicio y que en general realizan trayectos cortos o medios dentro de los centros poblados. A diferencia de los otros tipos de transporte público ciudadano, como son las líneas del metro, tranvía o del autobús, el servicio ofrecido por el taxi se caracteriza por ser puerta a puerta. La palabra Taxi según el Diccionario de la Real Academia Española, es una forma abreviada de la palabra "taxímetro", que a su vez deriva del griego τάξις, "tasa" y el griego μέτρον, "medida", si bien algunos pretenden que derive del apellido Tassis, llevado por el Conde de*

Villamediana que trabajó como Correo Mayor de la Corte en tiempos de Felipe III.

Por sí lo anterior fuese poco, es un tercer hecho notorio, que el servicio económico, entendido por la responsable como la prestación humana que satisface una necesidad social, el trasladarse un lugar a otro para ir a la escuela, al trabajo, al hospital, de compras, de paseo ó recreación, de fiesta, de reventón, para trasladar bienes; constituyen necesidades que al ser satisfechas a través del servicio público de transporte hacen vivir bien o mejor como dijera el Gobierno del Estado de Colima en sus spots publicitarios; de verse cercenado el servicio de transporte público como un servicio económico que produce bienestar social, sencillamente nuestra vida, en palabras de la responsable, se tornaría menos holgada, no la pasaríamos tan bien caminando las distancias abismales de nuestro hogar a nuestro centro de trabajo y eso provocaría que nuestro estado personal carezca del buen funcionamiento acorde a la actividad somática y psíquica; todo esto aunado a que, sin duda ese servicio público de transporte público es prestado invariablemente por un humano, porque en estos precisos momentos no disponemos de las herramientas para decir que los operadores de los camiones urbanos, taxis y camionetas de servicio mixto, sean operados por máquinas, menos aún podemos negar que los automotores (vehículos) son bienes muebles autorizados para el desarrollo de una actividad consistente en el transporte de personas o bienes de un lugar a otro.

De tal suerte, que si los **motivos o causas que tomó en cuenta la responsable. no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse. no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto el acto reclamado es violatorio de la garantía de legalidad y del principio de certeza en la contienda electoral.**

Definitivamente, de **la interpretación armónica de lo dispuesto en la fracción V del artículo 212 del Código Electoral del Estado de Colima en relación con los artículos 752. 753 y 759. del Código Civil Federal y correlativos aplicables del Civil de nuestra entidad, soportados por la aplicación puntual del 1º, 7º, fracción VIII, X, en relación con el 16, de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial del Estado de Colima, se colige que debe prohibirse la propaganda político electoral inclusive en los vehículos autorizados y destinados al servicio público de pasajeros, carga y mixto, de todo el Estado de Colima, por formar parte del equipamiento urbano de que disponen los ciudadanos de cada uno de los municipios que conforman nuestro espacio territorial.**

Por su parte la autoridad responsable en su informe circunstanciado en lo concerniente a estos agravios manifestó lo siguiente:

I. Se manifiesta que el Ciudadano JUAN JOSÉ GÓMEZ SANTOS, tiene acreditada su personalidad ante este Consejo General como Comisionado propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, según se desprende de las constancias que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General.

II. El acuerdo que impugna el Ciudadano JUAN JOSÉ GÓMEZ SANTOS en representación del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, fue emitido con fecha 17 diecisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, en el desarrollo de la Décimo Quinta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la que se encontraba presente el ciudadano en mención, quien funge como Comisionado Propietario del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, ante el Consejo General de este Instituto, por lo que debe considerarse que, de conformidad con lo previsto por el artículo 16 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el partido recurrente quedó automáticamente notificado del acuerdo hoy impugnado.

III. El recurso que nos ocupa fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral el día 20 veinte de marzo del año 2009 dos mil nueve, siendo las 9:23 p.m., es decir, las veintiún horas con veintitrés minutos, tal como consta en el sello de recepción respectivo. En tal virtud, es de considerarse que dicho recurso se interpuso dentro del plazo de tres días a partir del conocimiento de la resolución, tal como lo establece el artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Una vez recibido por este órgano electoral el medio de impugnación de referencia, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 23 de la Ley de la materia, el suscrito Consejero Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, procedió a hacer del conocimiento público la interposición del recurso, mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo General a las trece horas con veintitrés minutos del día 21 de marzo de 2009 dos Mil nueve.

V. Finalmente se manifiesta que dentro del plazo de 48 horas a partir de la fijación de la cédula mencionada en el punto anterior, este órgano electoral no recibió escrito alguno presentado por terceros interesados.

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado sostiene la legalidad del acto impugnado consistente en el Acuerdo número 33 del Proceso Electoral 2008-2009, dictado el día 17 diecisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, mediante el cual se determinaron los lineamientos que deberán observar los partidos políticos y/o coaliciones en sus campañas

electorales, respecto a la colocación de su propaganda político electoral, ya que se emitió de conformidad a lo establecido por los artículos 86 Bis, fracción IV, inciso b) segundo párrafo y 87, fracción III, primer párrafo, inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; por los numerales 49, fracción 1, 163, fracciones X y XXXIX, 192, 205 Bis-3, 206, tercer párrafo, 210, 211, 212, 213, todos del Código Electoral del Estado de Colima, así como el artículo 5, fracción XVIII de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima.

Aunado a los fundamentos expuestos, esta autoridad señala respecto a lo ordenado por el artículo 212, fracción V, del Código Electoral del Estado, que a la letra dice:

"La propaganda no deberá modificar el paisaje, colocarse o fijarse en árboles ni en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas, montañas y otros similares.

..."

En virtud de que dicho precepto no define lo que se entenderá por "elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario", es que este organismo electoral, en atención a que la materia electoral no se encuentra aislada dentro del ordenamiento jurídico mexicano sino que convive con todas las normas que lo conforman, es que tomó en consideración lo establecido por otras disposiciones legales que inciden y complementan dicho precepto.

Es precisamente porque este Instituto es un organismo respetuoso de las leyes y de su estricta observancia, es que no puede hacer caso omiso a disposiciones que está obligado a observar independiente de que se trate de la ley de la materia, es decir del Código Electoral del Estado.

Por tal motivo, tuvo que hacerse una aplicación supletoria de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, cuyo artículo 5, fracción XVIII, define como equipamiento urbano: *"el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, públicos o privados, destinados a prestar a la población, los servicios económicos y de bienestar social."*

Así pues, respecto al cuestionamiento en el sentido de que no existe disposición expresa que establezca que el transporte urbano no está considerado dentro de la definición de equipamiento urbano, se debe hacer notar que tampoco existe norma alguna en donde de manera expresa se determine lo contrario; antes bien, del concepto de equipamiento urbano que ofrece la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, encontramos que dicho precepto refiere a inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, no así a vehículos o bienes muebles.

Como se observa en el precepto recién citado, existen cuatro elementos que

conforman la definición aludida: inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario; así pues, con la finalidad de esclarecerlo este organismo electoral acudió al Diccionario de la Real Academia Española para obtener el significado preciso de tales elementos, los cuales son parte del acuerdo hoy impugnado.

Luego entonces, atendiendo a estos cuatro conceptos es que se determina que los mismos son contrarios a los de mueble o vehículo. Aunado a esto, la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima sólo restringe la publicidad de cualquier tipo de bebida alcohólica y de tabaco en los vehículos de transporte público, según lo dispone el artículo 41 de la Ley en comento: por lo que esta autoridad está impedida para prohibir que en el servicio público de transporte se suspenda todo tipo de propaganda político-electoral, por no estar prevista en las disposiciones legales aludidas.

Por lo expuesto, solicito atentamente, se tenga al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por presentado en tiempo y forma el presente Informe Circunstanciado, para todos los efectos legales a que haya lugar."

Por lo que respecta a los agravios que hace valer el C. **ANDRES GERARDO GARCÍA NORIEGA**, Comisionado Propietario del **Partido Acción Nacional** en el expediente acumulado:

"El acuerdo impugnado es violatorio de los principios de legalidad, certeza y objetividad que rigen para la función electoral previstos por los artículos 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 BIS, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 3 del Código Electoral del Estado de Colima. Veamos:

1.- El artículo 212, fracción V, del Código Electoral del Estado, dispone lo siguiente:

Artículo 212.- Los partidos políticos o las coaliciones podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios, a promocionar sus candidatos, a promover la afiliación de sus partidarios, sujetos a lo que dispone este Código y de conformidad con las siguientes disposiciones:

(...)

V.- La propaganda no deberá modificar el paisaje, colocarse o fijarse en árboles ni en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas, montañas y otros similares. Tampoco podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente; y

(...)"

2.- Sobre los alcances y efectos de la disposición legal anterior, la autoridad responsable consideró lo siguiente:

"Respecto a la prohibición indicada en la consideración anterior, consistente en que la propaganda electoral no deberá colocarse o fijarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario; dicha disposición ha causado múltiples controversias, puesto que el Código Electoral del Estado no define, en ninguno de sus artículos, qué debe entenderse por "elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario"; por lo tanto se considera pertinente tomar en consideración lo que establecen otras disposiciones en relación con este concepto, con la finalidad de hacer una interpretación para determinar cuáles elementos deben considerarse como elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario.

Ahora bien, acudiendo en primer término a lo ordenado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 87, fracción 11I, primer párrafo, inciso g), los municipios del Estado tienen a su cargo los servicios públicos de calle, parques, jardines y su equipamiento.

La Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima en su artículo 5°. fracción XVIII, define al equipamiento urbano como "el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, públicos o privados, destinados a prestar a la población los servicios económicos y de bienestar social". Para una mejor comprensión de este concepto es indispensable buscar el significado de sus componentes y así estar en condiciones de citar qué elementos debemos considerar como equipamiento urbano, carretero o ferroviario; por tal motivo y de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, se entiende por:

Inmueble: casa (II edificio para habitar), además define lo que son bienes inmuebles, como: Tierras, edificios, caminos, construcciones y minas, junto con los adornos o artefactos incorporados, así como los derechos a los cuales atribuye la ley esta consideración.

Instalación: Recinto provisto de los medios necesarios para llevar a cabo una actividad profesional o de ocio.

Construcción: Obra construida o edificada.

Mobiliario: Conjunto de muebles de una casa. Asimismo, se menciona el concepto de mobiliario urbano, que es el conjunto de instalaciones facilitadas por los ayuntamientos para el servicio del vecindario, como bancos, papeleras, marquesinas, etc.

De igual forma, la enciclopedia libre Wikipedia, consultada en la

página de internet: <http://es.wikipedia.org/wiki/Mobiliario>, señala que el mobiliario es el conjunto de muebles; objetos que sirven para facilitar los usos y actividades habituales en casas, oficinas y otro tipo de locales. Normalmente el término alude a los objetos que facilitan las actividades humanas comunes, tales como dormir, comer, cocinar, descansar, etc., mediante mesas, sillas, camas, estanterías, muebles de cocina, etc.

Servicio económico: Prestación humana que satisface alguna necesidad social y que no consiste en la producción de bienes materiales.

Bienestar Social: En primer lugar, bienestar es el Conjunto de las cosas necesarias para vivir bien; vida holgada o abastecida de cuanto conduce a pasarlo bien y con tranquilidad; estado de la persona en el que se le hace sensible el buen funcionamiento de su actividad somática y psíquica. Asimismo la palabra social significa lo perteneciente o relativo a la sociedad. Por lo tanto, podemos definir al bienestar social como el conjunto de las cosas necesarias para que la sociedad viva bien, en vida holgada o abastecida de cuanto conduce a pasarlo bien.

Asimismo, la enciclopedia libre Wikipedia, consultada en la página de internet: http://es.wikipedia.org/wiki/Bienestar_social, define al bienestar social como el conjunto de factores que participan en la calidad de la vida de la persona y que hacen que su existencia posea todos aquellos elementos que den lugar a la tranquilidad y satisfacción humana.

Equipamiento Urbano: El Diccionario de la Real Academia Española define al equipamiento como la acción y efecto de equipar; conjunto de todos los servicios necesarios en industrias, urbanizaciones, ejércitos, etc. Y urbano, es lo perteneciente o relativo a la ciudad o a la sociedad.

Analizadas en conjunto los conceptos señalados, los cuales son parte integrante de la definición que la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, expresa de equipamiento urbano, puede concluirse que el Equipamiento Urbano se compone del conjunto de recintos, instalaciones, y edificios, equipados con los medios necesarios para llevar a cabo una actividad, consisten en suministrar a la sociedad los elementos que satisfagan sus necesidades sociales; asimismo conlleva el conjunto de factores que participan en la calidad de la vida humana y que hacen que su existencia posea todos aquellos elementos que le generen tranquilidad y satisfacción.

Por lo tanto, en los elementos de equipamiento urbano deben considerarse los postes del alumbrado público, postes de la Comisión Federal de Electricidad, postes de Teléfonos de México, así como su

cableado los puentes peatonales, puentes vehiculares, los semáforos, las bancas y juegos ubicados en jardines y parques, los señalamientos viales, entre otros.

Se entenderá por equipamiento carretero, a aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

Así también, por equipamiento ferroviario, se entiende el equipo colocado fuera de las vías del tren, como lo son las luminarias, bancos, señales, paraderos, kioskos, plantas en macetas, y a aquella infraestructura integrada por guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vía de comunicación."

3.- La anterior consideración de la autoridad responsable es equivocada en la parte que define lo que debe considerarse como "**elementos de equipamiento urbano**" y que en consecuencia excluye a las **unidades vehiculares que prestan al servicio de transporte público**, que por tal razón quedan indebidamente excluidas de la restricción que sobre propaganda electoral viene establecida en el artículo 212, fracción V, del Código Electoral del Estado.

El artículo 4 del Código Electoral del Estado señala que para la aplicación de las normas contenidas en dicho Código (entre las que destaca para efectos del caso el artículo 212, fracción V, citado), la interpretación se hará conforme a los **criterios gramatical, sistemático y funcional**.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-695/2007 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló que la enunciación legal de los criterios de interpretación jurídica, no implica el deber de aplicarlos en el orden en que están referidos, sino en función del más conveniente para esclarecer el sentido de la disposición respectiva.

El criterio de **interpretación gramatical** consiste, básicamente, en precisar el significado del lenguaje legal empleado en determinado precepto jurídico, cuando genera dudas o produce confusiones, ya sea porque alguno o algunos de los términos empleados por el legislador, no se encuentran definidos dentro de un contexto normativo, o bien, porque los vocablos utilizados tienen diversos significados. En la **interpretación sistemática**, fundamentalmente, se tiende a determinar el sentido y alcance de una disposición, a la luz de otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo. Finalmente, conforme al **criterio funcional**, para interpretar el sentido de una disposición que genere dudas en cuanto a su

aplicación, se debe tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, que no pertenezcan a los criterios de interpretación gramatical y sistemática.

En la especie, la responsable debió interpretar el concepto "**elementos de equipamiento urbano**" a través de los **métodos funcional y sistemático**, para lograr la armonía del citado concepto con los principios de legalidad, certeza y objetividad, así como de neutralidad en el servicio público que deben regir para la función electoral, toda vez que la mera interpretación gramatical del artículo 212, fracción V, del Código Electoral del Estado, así como del artículo 5, fracción XVIII, de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado, al cual la autoridad responsable se remitió para interpretar lo que debe entenderse por "elementos de equipamiento urbano", resulta ser ciertamente insuficiente y no esclarece el verdadero sentido y alcances del concepto apuntado.

En el caso que nos ocupa, el método gramatical no es adecuado para determinar el significado y alcances de los artículos 212, fracción V, del Código Electoral y 5, fracción XVIII, de la Ley de Asentamientos Humanos, pues de la aplicación de tal método no es posible llegar a una definición correcta sobre el concepto "elementos de equipamiento urbano" que permita asegurar los principios de legalidad, certeza, objetividad y fundamentalmente el de neutralidad en el servicio público.

Así, el artículo 5, fracción XVIII, de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado, que fue tomado como fundamento principal por la autoridad responsable, dice:

"Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XVIII.- EQUIPAMIENTO URBANO: al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, públicos o privados, destinados a prestar a la población los servicios económicos y de bienestar social

(...)"

Para una mejor comprensión de este concepto la autoridad responsable buscó exclusivamente el **significado gramatical** de sus componentes a la luz del Diccionario de la Real Academia Española y de la Enciclopedia libre Wikipedia (cuya consulta se hace exclusivamente por Internet), de lo cual obra constancia en el propio acuerdo reclamado.

Al efecto, la responsable concluyó que el Equipamiento Urbano se compone del conjunto de recintos, instalaciones, y edificios, equipados con los medios necesarios para llevar a cabo una actividad, consistes en suministrar a la sociedad los elementos que satisfagan sus necesidades sociales; asimismo conlleva el conjunto de factores que participan en la calidad de la vida humana y que hacen que su existencia posea todos

aquellos elementos que le generen tranquilidad y satisfacción.

En la anterior conclusión la autoridad responsable omitió considerar que de la propia definición de equipamiento urbano indicada en el artículo 5, fracción XVIII, de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado, también forman parte de tal concepto el conjunto de "**mobiliario, públicos o privados, destinados a prestar a la población los servicios económicos y de bienestar social.** "

De tal alusión legal (**mobiliario**) se desprende una connotación mucho más amplia que la exclusivamente referida a los postes del alumbrado público, postes de la Comisión Federal de Electricidad, postes de Teléfonos de México, así como su cableado, los puentes peatonales, puentes vehiculares, los semáforos, las bancas y juegos ubicados en jardines y parques y los señalamientos viales, los cuales son sin duda instalaciones que forman parte del equipamiento urbano, pero que no agotan el concepto en cuestión, pues existe mobiliario urbano que no fue considerado, tal es el caso de las **unidades que prestan el servicio público de transporte**, las cuales no fueron incluidas como elementos de equipamiento urbano por la responsable y por ende fueron excluidas sin razón de las restricciones que sobre propaganda electoral vienen establecidas en el artículo 212, fracción V, del Código Electoral del Estado.

Al respecto, la autoridad administrativa electoral pasó por alto que de conformidad con el artículo 3 de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial, "en el Estado de Colima se considera de utilidad pública la prestación del servicio de transporte de personas y carga en general, así como el establecimiento de instalaciones, terminales, estacionamientos públicos, encierros, confinamientos, pensión y demás infraestructura necesaria para la prestación del servicio, cuya obligación de proporcionarlos corresponde originalmente al Ejecutivo del Estado, ya sea a través de empresas de participación estatal u organismos descentralizados, o bien, por conducto de personas físicas o morales, a quienes indistintamente, mediante concesiones, permisos o autorizaciones, se les encomiende la realización de dichas actividades, en términos de este ordenamiento, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables."

Asimismo, en atención al artículo 16 de la ley citada se prevé que "el servicio de transporte público es aquel que se lleva a cabo de manera continua, uniforme, regular y permanente en las vías públicas de comunicación terrestre del Estado y sus Municipios, para satisfacer la demanda de los usuarios, mediante la utilización de vehículos adecuados para cada tipo de servicio, y en el que los usuarios como contraprestación, realizan un pago en numerario, que puede ser en moneda de curso legal o tarjeta de prepago, de conformidad con las tarifas previamente aprobadas."

De una interpretación sistemática y funcional de tales preceptos

legales a la luz de la definición prevista por el artículo 5, fracción XVIII, de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado, se desprende que las unidades vehiculares que prestan el servicio público de transporte, precisamente por ser "**público**" el servicio al que están adscritas dichas unidades, son **mobiliario** que se encuentra destinado a prestar a la población un servicio económico V de bienestar social.

Las unidades vehiculares que prestan el servicio de transporte, cuya competencia original recae en el Ejecutivo Estatal, es decir, cuya competencia corresponde a una autoridad pública, forman parte del equipamiento urbano que sostiene la vida social de los núcleos de población, pues es incuestionable que tales unidades sirven para prestar un servicio público. Así, por ejemplo, las patrullas adscritas al servicio de seguridad pública, también son parte del equipamiento urbano y así todo aquel mobiliario público o privado destinado -se insiste- a prestar a la población un servicio económico y de bienestar social, tal como lo apunta el artículo 5, fracción XVIII, de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima que fue interpretado erróneamente por la autoridad responsable.

En tal virtud, el acuerdo impugnado se aparta de los principios de legalidad, certeza y objetividad, pues parte de una interpretación sesgada y parcial del artículo 5, fracción XVIII, de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado que no considera a las unidades de transporte público como elementos de equipamiento urbano. En consecuencia, la responsable excluye indebidamente a tales unidades de las restricciones que sobre propaganda electoral vienen previstas en el artículo 212, fracción V, del Código Electoral del Estado, lo cual también viene a vulnerar el principio de neutralidad política al que deben sujetarse todos aquellos que prestan un servicio de carácter público, pues aunque el servicio de transporte es regularmente prestado a través de concesión a particulares, no por ese hecho pierde su naturaleza definitoria que es la de tratarse de un **servicio público**.

Por tanto, las unidades adscritas a la prestación de un servicio público deben mantenerse al margen de los procesos y las campañas electorales y en todo caso debe asegurarse su neutralidad política mediante la no utilización de propaganda electoral en todas aquellas unidades a través de las cuales se materializa su prestación. Los servicios públicos -se insiste- deben sustraerse del debate político-electoral a fin de no vulnerar la equidad de las contiendas electorales, circunstancia que no se asegura en el acuerdo que se impugna."

Por su parte la autoridad responsable en su informe circunstanciado en lo concerniente a éstos agravios manifestó lo siguiente:

"I. Se manifiesta que el Ciudadano ANDRÉS GERARDO GARCIA NORIEGA, tiene acreditada su personalidad ante este Consejo General como del

Instituto Electoral del Estado, según se desprende de las constancias que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General.

II. El acuerdo que impugna el Ciudadano ANDRÉS GERARDO GARCIA NORIEGA en representación del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, fue emitido con fecha 17 diecisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, en el desarrollo de la Décimo Quinta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la que se encontraba presente la C. SAYRA GUADALUPE ROMERO SILVA, quien funge como Comisionado Suplente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ante el Consejo General de este Instituto, por lo que debe considerarse que, de conformidad con lo previsto por el artículo 16 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el partido recurrente quedó automáticamente notificado del acuerdo hoy impugnado.

III. El recurso que nos ocupa fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral el día 20 veinte de marzo del año 2009 dos mil nueve, siendo la 9:45 p.m., es decir, las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos, tal como consta en el sello de recepción que aparece en el escrito del recurso de apelación, el cual está dirigido al H. Tribunal Electoral del Estado. En tal virtud, es de considerarse que dicho recurso se interpuso dentro del plazo de tres días a partir del conocimiento de la resolución, tal como lo establece el artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Una vez recibido por este órgano electoral el medio de impugnación de referencia, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 23 de la Ley de la materia, el suscrito Consejero Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, procedió a hacer del conocimiento público la interposición del recurso mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo General a las trece horas con quince minutos del día 21 de marzo de 2009 dos mil nueve.

V. Finalmente se manifiesta que dentro del plazo de 48 horas a partir de la fijación de la cédula mencionada en el punto anterior, este órgano electoral no recibió escrito alguno presentado por terceros interesados.

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURIDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado sostiene la legalidad del acto impugnado consistente en el Acuerdo número 33 del Proceso Electoral 2008-2009, dictado el día 17 diecisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, mediante el cual se determinaron los lineamientos que deberán observar los partidos políticos y/o coaliciones en sus campañas electorales, respecto a la colocación de su propaganda político electoral, ya que se emitió de conformidad a lo establecido por los artículos 86 Bis, fracción IV, inciso b) segundo párrafo y 87, fracción 111, primer párrafo, inciso g) de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; por los numerales 49, fracción 1,163, fracciones X y XXXIX, 192,205 Bis-3, 206, tercer párrafo, 210, 211, 212, 213, todos del Código Electoral del Estado de Colima, así como el artículo 5, fracción XVIII de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima.

Aunado a los fundamentos expuestos, esta autoridad señala respecto a lo ordenado por el artículo 212, fracción V, del Código Electoral del Estado, que a la letra dice:

"La propaganda no deberá modificar el paisaje, colocarse o fijarse en árboles ni en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas, montañas y otros similares.

..."

En virtud de que dicho precepto no define lo que se entenderá por elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario", es que este organismo electoral, en atención a que la materia electoral no se encuentra aislada dentro del ordenamiento jurídico mexicano sino que convive con todas las normas que lo conforman, es que tomó en consideración lo establecido por otras disposiciones legales que inciden y complementan dicho precepto.

Es precisamente porque este Instituto es un organismo respetuoso de las leyes y de su estricta observancia, es que no puede hacer caso omiso a disposiciones que está obligado a observar independiente de que se trate de la ley de la materia, es decir del Código Electoral del Estado.

Por tal motivo, tuvo que hacerse una aplicación supletoria de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, cuyo artículo 5, fracción XVIII, define como equipamiento urbano: *"el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, públicos o privados, destinados a prestar a la población, los servicios económicos y de bienestar social"*.

Así pues, respecto al cuestionamiento en el sentido de que no existe disposición expresa que establezca que el transporte urbano no está considerado dentro de la definición de equipamiento urbano, se debe hacer notar que tampoco existe norma alguna en donde de manera expresa se determine lo contrario; antes bien, del concepto de equipamiento urbano que ofrece la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, encontramos que dicho precepto refiere a inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, no así a vehículos o bienes muebles.

Como se puede observar en el precepto recién citado, existen cuatro elementos que conforman la definición aludida: inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario; así pues, con la finalidad de esclarecerlo este organismo electoral acudió al Diccionario de la Real Academia Española

para obtener el significado preciso de tales elementos, los cuales son parte del acuerdo hoy impugnado.

Luego entonces, atendiendo a estos cuatro conceptos es que se determina que los mismos son contrarios a los de mueble o vehículo. Aunado a esto, la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima sólo restringe la publicidad de cualquier tipo de bebida alcohólica y de tabaco en los vehículos de transporte público, según lo dispone el artículo 41 de la Ley en comento: por lo que esta autoridad está impedida para prohibir que en el servicio público de transporte se suspenda todo tipo de propaganda político-electoral, por no estar prevista en las disposiciones legales aludidas.

Por lo expuesto, solicito atentamente, se tenga al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por presentado en tiempo y forma el presente Informe Circunstanciado, para todos los efectos legales a que haya lugar."

El Partido del Trabajo, por conducto del **C. OLAF PRESA MENDOZA**, Comisionado Propietario ante el Instituto Electoral del Estado, en vía de agravios manifestó:

"FUENTE DEL AGRAVIO.- Causa agravio a mi representado el acuerdo que emite el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Calima para determinar los lineamientos que deberán observar los Partidos Políticos y/o Coaliciones en sus campañas electorales, respecto a la colocación de su propaganda político electoral.

PRECEPTOS VIOLADOS.- El presente agravio se funda en los artículos 1, 3, 206 Y demás relativos del Código Electoral del estado de Colima 5, 6, 7, 9, 40, 41 Y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las consideraciones que a continuación se exponen.

EXPRESIÓN DEL AGRAVIO:

Se funda el presente agravio en la mala definición que se da en el acuerdo que se impugna de la definición de las palabras EQUIPAMIENTO y URBANO, siendo que tales definiciones son manipuladas al libre albedrío, sin tomar en cuenta el principio de exhaustividad, al nada mas presentar la definición de manera incompleta sin tomar en cuenta la definición real y completa que establece el Diccionario de la real Academia al respecto de las palabras antes mencionadas y así como las definiciones que se pudieran dar por parte de otros diccionarios en consulta.

En ese sentido queremos dejar en claro que el acuerdo. que se combate no nos da la definición real de lo que significa las palabras EQUIPAMIENTO y URBANO, ya que de manera extraña se utilizan definiciones a medias de lo que significan las palabras mencionadas.

Para dar mayor ilustración y sustento a lo antes mencionado transcribimos de

manera textual la definición como se establece en el diccionario de la Real Academia de las palabras EQUIPAMIENTO y URBANO, y mas aun para que no haya contradicción alguna nos vimos en la necesidad de citar otro diccionario para dar otra opinión jurídica al respecto de las palabras mencionadas y que se definen de manera textual lo siguiente:

FUENTE: Diccionario real academia española

Vigésima segunda edición 2001

Edición Espasa

EQUIPAMIENTO; m. acción y efecto de equipo //2. Conjunto de todos los servicios necesarios en industrias y urbanizaciones, ejercicios etc.

URBANO; (del latin urbanus) adj. Perteneiente o relativo a la ciudad//2. Cortes, atento y de buen modo//3. M. individuo de la milicia urbana (aglomeración, casco, contribución, guardia, milicia, mobiliario, policía urbana).

FUENTE: Diccionario enciclopédico Santillana

Editorial Santillana

EQUIPAMIENTO: s.m Acción y efecto de equipar 2. Conjunto de instalaciones básicas necesarias para la realización de una determinada actividad. P.ej el equipamiento social de un barrio (escuelas, hospitales, centros culturales etc.), el equipamiento industrial de un país (fabricas, red de comunicación etc.)

URBANO: adj 1. Perteneiente o relativo a la ciudad 2. Se dice de los miembros de la policía municipal, también s.

En ese tenor es evidente que la autoridad señalada como responsable violento de manera flagrante el principio de exhaustividad al dar una definición a medias de las palabras EQUIPAMIENTO y URBANO, siendo que de ningún modo de la definición real antes transcrita se desprenda que se establece como equipamiento urbano los postes del alumbrado público, postes de la Comisión Federal de Electricidad, postes de Teléfonos de México, así como su cableado, los puentes peatonales, puentes vehiculares, los semáforos, las bancas y juegos ubicados en jardines y parques y los señalamientos viales, por lo que pedimos declarar infundado el acuerdo que se impugna, ya que la definición que se da se trata en cuanto a el Equipamiento al Conjunto de todos los servicios necesarios en industrias y urbanizaciones, ejercicios etc. y Urbano se refiere a individuo de la milicia urbana (aglomeración, casco, contribución, guardia, milicia, mobiliario, policía urbana), sin mencionar a los postes del alumbrado público, postes de la Comisión Federal de Electricidad, postes de Teléfonos de México, así como su cableado, los puentes peatonales, puentes vehiculares, los semáforos, las bancas y juegos ubicados en jardines y parques y los señalamientos viales.

En ese sentido al impedir la colocación y fijación de propaganda en los lugares que se establecen en el acuerdo que se impugna, se estima

violatorio de la constitución porque coartan la libertad política de los partidos de convenir conforme a su libertad de participación política la colocación de la propaganda electoral como parte de los fines constitucionales de los partidos como entidades de interés público, ya que el acuerdo que ahora se pretende invalidar imponen límites y prohibiciones irracionales que menoscaban y van en contra del derecho fundamental de participar y realizar propaganda electoral por parte de los Partidos Políticos, violentando lo estipulado por el Artículo 206 párrafos segundo y tercero del Código Electoral del Estado de Colima que establece de manera textual lo siguiente:

ARTICULO 206.-

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

Lo anterior es así, toda vez que, el acuerdo que se impugna al impedir la colocación o fijación de la propaganda electoral en los postes del alumbrado público, postes de la Comisión Federal de Electricidad, postes de Teléfonos de México, así como su cableado, los puentes peatonales, puentes vehiculares, los semáforos, las bancas y juegos ubicados en jardines y parques y los señalamientos viales, menoscaban la libertad de los partidos políticos de ejercer las facultades que se establecen en el artículo 206 párrafos segundo y tercero del Código Electoral del Estado de Colima

En efecto, conforme al Artículo 41 Constitucional establece que los partidos tienen como finalidad la participación política a fin de contribuir en la integración nacional. Esta finalidad significa que los partidos tienen derecho a ejercer una libertad política para buscar el sufragio popular que es la base de toda representación política. Luego, el derecho de cada partido a realizar y colocar la propaganda electoral para la identificación del electorado de los candidatos que postula algún partido político poder participar en una elección que es el caso y que se debe regir conforme a las libertades fundamentales que se sujetan a cuatro principios que emanan de la Constitución:

"(i) Toda persona goza de las garantías que otorga la Constitución, sin que puedan restringirse o suspenderse sino en las condiciones que la propia Constitución establece (artículo 1º).

Es una alternativa democrática de poder, mediante las estrategias, mecanismos y términos que los partidos consideren más adecuados con

base en su autonomía y en su libertad. Esta definición esta sustentada en tres principios constitucionales: **Primero**. El derecho de los partidos a participar libremente en una elección (Art. 41). **Segundo**. Esa libertad de participar se basa en la voluntad de cada una de las partes sin más límite que la finalidad lícita, el no daño a terceros o la perturbación del orden público (Artículos 5°, 6°, 7° Y 9°); Y **Tercero**. Esta libertad de participación política para competir por el acceso al poder se rige bajo los programas, principios e ideas que postulan los partidos (Artículo 41).

Dicho todo lo anterior, en un Estado Democrático de Derecho se les debe permitir a los partidos como asociaciones, el derecho de colocar y fijar su propaganda electoral sin restricciones exageradas, con base en los postulados esenciales de nuestra Ley Fundamental y la definición real de lo que es el Equipamiento Urbano.

Una forma de dificultar el ejercicio de derecho al acceso al poder y no contribuir a la representación política en México, finalidades constitucionales de los partidos, radica en restringir el derecho a conocer ante el electorado quienes son los candidatos que los representaran ante el Poder Legislativo, Ejecutivo y municipal, al restringir la colocación de la propaganda electoral en los postes del alumbrado público, postes de la Comisión Federal de Electricidad, postes de Teléfonos de México, así como su cableado, los puentes peatonales, puentes vehiculares, los semáforos, las bancas y juegos ubicados en jardines y parques y los señalamientos viales.

Se funda el presente agravio por violaciones a **LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN AL PROHIBIR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS REALIZAR ACTOS DE PROPAGANDA ELECTORAL PARA OBTENER EL VOTO CIUDADANO**, en los postes del alumbrado público, postes de la Comisión Federal de Electricidad, postes de Teléfonos de México, así como su cableado, los puentes peatonales, puentes vehiculares, los semáforos, las bancas y juegos ubicados en jardines y parques, los señalamientos viales, entre otros.

Nuestra causa de pedir es la violación flagrante que se pretende realizar con el acuerdo que ahora se impugna al violentar lo estipulado por el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala textualmente a lo que interesa lo siguiente:

ARTICULO 6.- La manifestación de las ideas no serán objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, si no en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden publico; El derecho de replica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el estado.

Con tal disposición legal de no permitir colocar propaganda en equipamientos urbano, carretero o ferroviario, de la supuesta definición que se hace en el acuerdo que se impugna, en cuanto al equipamiento urbano, se coarta la

libertad política de los partidos de participar activamente en los procesos electorales como parte de los fines constitucionales de los partidos como entidades de interés público, ya que las normas que ahora se pretenden invalidar imponen límites y prohibiciones irracionales a la colocación de la propaganda electoral y a la elaboración de la misma que menoscaban y van en contra del derecho fundamental de darse a conocer y posicionarse a sus candidatos en la vía pública y en los lugares de uso común por medio de la propaganda electoral para ganar el sufragio popular en las elecciones libres y auténticas, conforme a los artículos 1º, 5º, 6º, 7º, 40 Y 41 de la Constitución General de la República, que hoy son violados de manera flagrante en el acuerdo que ahora se impugna.

Lo anterior es así toda vez que se viola la libertad de los partidos políticos para difundir su emblema, su nombre y el de sus candidatos para obtener el voto por medio de la propaganda electoral al prohibirle **colocar o fijar** ésta en elementos del equipamiento urbano; restringir los lugares de uso común (en los postes del alumbrado público, postes de la Comisión Federal de Electricidad, postes de Teléfonos de México, así como su cableado, los puentes peatonales, puentes vehiculares, los semáforos, las bancas y juegos ubicados en jardines y parques, los señalamientos viales) para su colocación. Estas limitaciones y condicionantes las refutamos como irracionales, excesivas e inconstitucionales porque no afecta al interés público y a la ciudadanía que se coloque o se fije propaganda electoral en el equipamiento urbano, **"siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones"**, tampoco afectaba la colocación de propaganda en los espacios de uso común que determinara la autoridad electoral, lugares que ahora se limitan en forma inconstitucional únicamente a bastidores y mamparas, además que la colocación de la propaganda sería nomás en el periodo de la campaña electoral de conformidad con el artículo 212 fracción VI del Código Electoral del Estado de Colima.

Tomando en cuenta que habrá una gran restricción a la población en general para que la ciudadanía Colimense conozca a sus candidatos por los cuales van a votar el día de la elección Constitucional, todo esto tomando como base con la nueva reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde ya los Partidos Políticos y las personas particulares no tienen facultades para contratar espacios en radio y televisión, si no que el único facultado para la administración de los tiempos oficiales en radio y televisión son el Instituto Federal Electoral y en consecuencia el tiempo oficial que tiene este Instituto Político Nacional para la difusión de propaganda electoral en radio y televisión es muy menor y mínimo a las demás fuerzas políticas Nacionales como el Partido Acción Nacional y el de la Revolución Democrática, en ese sentido pues se nos dejaría en un estado de indefensión al nomás difundir nuestros candidatos con un súper mínimo de

spots que nos corresponderían en el presente proceso electoral local, para lo cual ofrezco como prueba la determinación de los tiempos en radio y televisión que le corresponden al Partido del Trabajo en el presente proceso electoral, viendo la inequidad de la distribución en los tiempos oficiales para la distribución de la propaganda electoral y mas aun al no dejar la colocación en postes de la imagen de nuestro candidato, existiendo una clara inequidad en la contienda electoral.

Es pues de manera irracional el acuerdo que ahora se impugna al no dejar la colocación de la propaganda electoral de los Candidatos del Partido del Trabajo en los postes del alumbrado público, postes de la Comisión Federal de Electricidad, postes de Teléfonos de México, así como su cableado, los puentes peatonales, puentes vehiculares, los semáforos, las bancas y juegos ubicados en jardines y parques, los señalamientos viales,. sin tener una definición adecuada de lo que significa el Equipamiento Urbano y hacer puras apreciaciones sin ningún fundamento alguno en el acuerdo que ahora se impugna.

Al prohibir tajantemente la colocación o fijación de la propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, al limitar la colocación o fijación de la propaganda electoral a bastidores y mamparas, y al condicionar el material utilizado en la propaganda electoral impresa, viola lo dispuesto en el artículo 6 de nuestra Carta Magna que establece:

"Artículo 60. **La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público;** el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado"

Es evidente que la mera colocación o fijación de la propaganda en elementos del equipamiento urbano en modo alguno ataca la moral, los derechos de tercero, provoca algún delito o perturba el orden público. Tan es así que **no se dañará el propio equipamiento, se impidiera la visibilidad de conductores de vehículos o se impidiera la circulación de peatones.** sin esas salvedades los partidos políticos y sus candidatos pueden colocar la propaganda en el equipamiento urbano o en lugares de uso común determinados por la autoridad electoral de manera libre a fin de que la ciudadanía los pueda identificar y se estimulará un mayor conocimiento de las opciones electorales propiciando así que la ciudadana pudiese asistir a las urnas con mayores elementos y no surja el abstencionismo que siempre se manifiesta en el electorado.

Al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis relevante que se cita a continuación aclara con relación al Código abrogado lo relativo a la colocación de propaganda en el equipamiento urbano y los lugares de uso común, determinando en el caso de los lugares

de uso común que "pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes" y en el caso del equipamiento urbano determina una permisión explícita con limitaciones también expresas que "**no se dañará el propio equipamiento, se impidiera la visibilidad de conductores de vehículos o se impidiera la circulación de peatones**". Dice la Tesis relevante aludida:

"PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN.-De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 768 del Código Civil Federal, así como 20., 29 Y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos los bienes del dominio público, éstos se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares, puesto que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros. Dentro de estos bienes, se encuentran los llamados bienes de uso común, de los que todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía. En este sentido, los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las **plazas, paseos, y parques públicos**. Bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público. **Tanto los lugares de uso común como el equipamiento urbano se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral, establecido en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos**

Electoral, precepto en el cual se distingue entre bienes de uso común, en general, y equipamiento urbano, ordenando que, para efectos de la colocación de propaganda electoral: 1) Respecto de los bienes de uso común, éstos serán objeto de un acuerdo celebrado entre la autoridad electoral y las autoridades administrativas locales y municipales (artículo 189, párrafo 1, inciso c), y **2) Respecto del equipamiento urbano, éstos no serán objeto de acuerdo existiendo en la ley dos hipótesis precisas y opuestas sobre los mismos: a. Una permisión explícita con limitaciones también expresas, prevista en el párrafo 1, inciso a), de dicho precepto, que establece que podrá colgarse elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;** b. Una prohibición expresa, prevista en el párrafo 1, inciso d), del mismo precepto, al ordenar que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003.-Coalición Alianza para Todos.-19 de agosto de 2003.-Unanimidad de votos. -Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. -Secretario: Armando Maitret Hernández.

Sala Superior, tesis S3EL 035/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 817-818. "

Como se puede advertir las limitaciones establecidas por el Artículo 212 del Código Electoral del Estado de Colima, implican un menoscabo de las libertades para los partidos políticos y sus candidatos y son claramente violatorias del precepto constitucional citado.

Las prohibiciones y limitaciones impuestas por el acuerdo que se combate por esta vía violan, de igual manera, el contenido del artículo 7° de la Constitución General de la República que a la letra dice:

"Artículo 7°. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar **la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral a la paz pública.** En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito."

En tal sentido, e interpretando de manera extensiva este precepto constitucional es evidente que ninguna Ley puede coartar la libertad de imprenta, ni la libertad de escribir y publicar, por ende distribuir escritos, en este caso propaganda electoral, sobre cualquier materia, por lo cual el artículo 212 del Código mencionado y el acuerdo que se impugna viola este precepto constitucional porque prohíbe la colocación o fijación de propaganda impresa en lugares públicos, e impone las características del

material que se debe utilizar, sin establecerse ninguna limitante en función del respeto al vida privada, la moral o la paz pública, sino simplemente prohibiendo y condicionando el material utilizado sin reparar en las salvedades que determina el artículo 7 de nuestra Ley Fundamental.

Al respecto son aplicables las siguientes Tesis jurisprudenciales que ha aprobado la Suprema Corte de la Justicia de la Nación:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTICULO 6º. CONSTITUCIONAL COMO GARANTIA DE PARTIDOS POLITICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTIA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE. Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6º. constitucional. adicionado, mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas los dictámenes legislativos correspondientes a constituir. solamente una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones a través de los medios masivos de comunicación (Semanao Judicial de la Federación, Octava Época, 2a. Sala, Tomo X, agosto 1992, p. 44). Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero.

Amparo en revisión 3008/98. Ana Laura Sánchez Montiel. 7 de marzo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: Rosa Iba Rodríguez Mireles.

Amparo en revisión 2099/99. Evangelina Vázquez Curiel. 7 de marzo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo

en curso, aprobó, con el número XL V /2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil. Nota: Los datos de publicación citados, corresponden a las tesis de rubros: "INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 6º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. " Y "GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6º. TAMBIÉN CONSTITUCIONAL.", respectivamente.

Del amparo en revisión 2137/93 citado, derivó la tesis 2a. XIII/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 346, con el rubro: "INFORMACIÓN, DERECHO A LA. NO EXISTE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA EL INFORME RENDIDO POR EL TITULAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AL NO SER UN ACTO AUTORITARIO."

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6º. Y 7º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO. Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. **En ese sentido. estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.**

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. - Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. - 7 de diciembre de 2006. - Mayoría de ocho votos; votaron en contra Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. - Ponente: José Ramón Cossío Díaz. - Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete. "

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y **difundir informaciones e ideas de toda índole.** Así, al garantizarse la seguridad de **no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno,** lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. - Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. - 7 de diciembre de 2006. - Mayoría de ocho votos; votaron en contra Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. - Ponente: José Ramón Cossío Díaz. - Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencia I que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete. "

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES. El primer párrafo del artículo 7º. de la Constitución Federal establece que *"Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta"*; esto es, la prohibición de la censura previa implica que el **Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo.** Sin embargo, la prohibición de la censura no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio. Lo anterior significa que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades - civiles, penales, administrativas posteriores a la difusión del mensaje; además, el indicado artículo 7º. constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que ésta "... no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.". Por su parte, el artículo 6º. constitucional destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición

judicial o administrativa", a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. - Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. - 7 de diciembre de 2006. - Mayoría de ocho votos; votaron en contra Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. - Ponente: José Ramón Cossío Díaz. - Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 26/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete. "

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ARTÍCULO 55, NUMERAL 2, PRIMERA PARTE, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, VIOLA ESE DERECHO FUNDAMENTAL. El citado precepto, al prever que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas suplenisará que el contenido de los mensajes que quieran emitir los contendientes en unas elecciones reúnan los requisitos que señale la propia Ley Electoral local o los que el propio consejo establezca y, en caso contrario, ordenará la suspensión debidamente fundada y motivada, viola los artículos 6º. y 7º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíben la previa censura y las restricciones a la libre expresión, pues establece un sistema de control previo de los mensajes de la campaña política por razón de su contenido, el cual desemboca en una decisión acerca de cuáles podrán difundirse en la campaña electoral y cuáles serán retirados o no serán difundidos. En efecto, la facultad que la primera parte del numeral 2 del artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas otorga al Consejo General del Instituto Electoral de dicho Estado, instaura un sistema de censura previa en la difusión de mensajes políticos, que permite a dicha autoridad impedir la difusión de los mensajes que los partidos y coaliciones quieran comunicar a la ciudadanía en ejercicio de sus actividades y funciones ordinarias y es, por tanto, incompatible con el derecho de libertad de expresión en los términos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 27/2007, la tesis jurisprudencia I que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete. "

Las prohibiciones y condicionantes a la propaganda electoral establecidos

por en el acuerdo que se impugna, violan los principios y valores democráticos y los fines de los partidos políticos contenidos en los Artículos 40 y 41 de la Constitución Política de la República que establecen:

"Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una **República representativa, democrática, federal,** compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental"

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I.- **Los partidos políticos son entidades de interés público;** la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. **Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales municipales del Distrito Federal.**

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática contribuir a la integración de la representación nacional como organizaciones de ciudadanos. hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

a). aC).....

III.

Apartado A

a) a g).....

Apartado B

a) a c).....

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas"

En efecto, los Artículos 40 y 41 Constitucionales establecen que por voluntad del pueblo mexicano, nuestra nación es una República representativa, democrática y federal en la que los partidos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, de conformidad con los programas, principios e ideas que postulan los propios partidos. Esta finalidad significa que los partidos tienen derecho a ejercer una libertad política para buscar el sufragio popular que es la base de toda representación política.

Con base en ello se determinan principios fundamentales:

(i) Toda persona goza de las garantías que otorga la Constitución, sin que puedan restringirse o suspenderse sino en las condiciones que la propia Constitución establece (artículo 1).

(ii) El Estado no puede permitir ningún convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de las personas (artículo 5, párrafo quinto, de la Constitución)

(iii) Toda persona tiene derecho a asociarse o reunirse con cualquier objeto lícito (artículo 9 de la Constitución).

(iv) Las libertades no tienen más límite que el objeto lícito de la actividad: el daño a terceros (artículos 5, 6 Y 7 de la Constitución).

En efecto, conforme a los principios anteriormente señalados, la ley no puede restringir o suspender la libertad de participación política de los partidos y de realizar actos de propaganda en las elecciones sino mediante condiciones que la propia Ley Fundamental establece. Es con base en ellos como deben analizarse las leyes electorales, tal como lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Tesis jurisprudencial:

"MATERIA ELECTORAL. PARA EL ANÁLISIS DE LAS LEYES RELATIVAS ES PERTINENTE ACUDIR A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y VALORES DEMOCRÁTICOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para el análisis de las leyes electorales es pertinente

acudir a los principios rectores y valores democráticos previstos en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como puntos de partida de los criterios de validez que orientan el examen de ese tipo de normas pues para verificar el apego de las leyes secundarias a la Norma Fundamental, además de atender a lo que ésta textualmente establece, también deben observarse los postulados esenciales que contiene, los cuales sirven de guía para cimentar ulteriores razonamientos que integren un orden jurídico armónico, el cual guardará uniformidad y consistencia en relación con los fines que persigue el sistema electoral mexicano. Por tanto, es irrelevante que algunas disposiciones que contienen esos principios rectores y valores democráticos no sean exactamente aplicables al caso concreto por referirse a supuestos jurídicos diversos, ya que la concisión de dichas normas impide reiterar literalmente dichos conceptos fundamentales a cada momento, de manera que corresponde al Máximo Tribunal del país extraerlos de los preceptos constitucionales para elevarlos a categorías instrumentales o finales de interpretación, de modo tal que la propia Constitución sea la causa eficiente de toda resolución, no únicamente por su semántica, sino también conforme a sus propósitos.

Acción de inconstitucionalidad 30/2005. Partido de la Revolución Democrática. 14 de noviembre de 2005. Mayoría de seis votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el cuatro de abril de dos mil seis, aprobó, con el número XXXVII/2006, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de abril de dos mil seis."

Sin embargo, con el acuerdo que se impugna restringe esta libertad de los partidos políticos para la consecución de los fines constitucionales definidos en el artículo 41 al prohibirle hacer actos de propaganda, entendida ésta como la **"Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer algo con el fin de atraer a los adeptos o compradores"**, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española en su vigésima segunda edición.

Es decir el artículo 212 fracción V al hablar de elemento de equipamiento urbano la autoridad señalada como responsable, no da una definición precisa de lo que realmente es el Equipamiento Urbano, al dejarles esta posibilidad en lugares públicos únicamente en bastidores y mamparas o al obligarles a utilizar un determinado tipo de material en la propaganda, se está restringiendo la posibilidad de dar a conocerse para atraer el voto ciudadano y cumplir con la encomienda constitucional de ser el vehículo fundamental de los ciudadanos para acceder al poder público. Más aún cuando la prohibición

es tajante, prohibitiva y restrictiva, sin establecer ninguna salvedad ni condición.

La propaganda electoral como forma de comunicación persuasiva es un elemento básico para obtener de los ciudadanos el voto para alcanzar el poder público y la representación política. Según especialistas en el tema de la comunicación persuasiva en las campañas electorales el "propósito estratégico de esta propaganda es **mantener el nombre del candidato frente a los ojos de los electores** que integran la coalición ganadora, de modo que aumente su rating de identificación. Esta búsqueda de identificación del nombre del candidato por el elector tiene tres objetivos básicos: abrir la mente del elector a la propaganda posterior; causar una breve y rápida impresión favorable del candidato; y, captar el voto de cierta porción de electores que, puesto que no están familiarizados con los candidatos y carecen de apego partidista, votan únicamente sobre la base de los nombres que son capaces de recordar. Se trata, en consecuencia, **de ubicar letreros en la vía pública, donde puedan verlos los electores considerados blanco: lugares de gran circulación de vehículos, de personas hacia el trabajo o hacia sus domicilios o sitios en donde concurren habitualmente gran cantidad de personas** como los mercados, zonas y centros comerciales, ferias, plazas públicas, estaciones de autobús. Asimismo, se colocan letreros en personas y vehículos que se mueven frente al público o que el público necesita verlos, como los clásicos hombres sandwich y los autobuses, taxis o vehículos particulares. Lo importante es que estos letreros fijos y circulantes sean vistos por la mayoría de los electores que interesan a la campaña... Lo más importantes son los carteles, estandartes, gallardetes y pasacalles con la fotografía del candidato. Tienen las mismas características que los anuncios anteriores, pero el peatón dispone de más tiempo para mirar el letrero si atrae su atención. La efectividad también depende de la manera como se colocan. Para llamar más la atención, se aconseja ponerlos seguidos de diez o quince, de modo que se lean sustancialmente al paso. Como estos anuncios pueden ser destruidos por el sol y la lluvia, deben fabricarse de materiales de consistencia suficiente como para durar toda la campaña; además, se recomienda vigilar su presentación porque es la del candidato". (**Manual de Campaña. Teoría y práctica de la persuasión electoral. Mario Martínez Silva y Roberto Salceda Aquino. Colegio Nacional de Ciencias Políticas y Administración Pública, A.C. Segunda Edición, 1998, México, DF**).

El sólo hecho de colocar y fijar la propaganda en determinados lugares del equipamiento urbano o de uso común, utilizando algunos materiales que resistan los embates del tiempo para la impresión de su propaganda electoral no constituye por sí mismo un **ataque a la moral a los derechos de tercero no provoca algún delito o perturba el orden público** ni implica **una falta de respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública**, por lo cual las disposiciones contenidas en el acuerdo que se impugna son

inconstitucionales y se debe declarar su invalidez.

Esas disposiciones restringen la posibilidad de que los partidos y sus candidatos ubiquen su propaganda en lugares de alta visibilidad afectando su libertad de actuación y dificultando indebidamente la comunicación persuasiva en las campañas electorales.

Por lo anteriormente expuesto queda debidamente demostrado que el acuerdo que se impugna es improcedente y infundado por las violaciones a los principios y postulados constitucionales descritos en este agravio."

Por su parte la autoridad responsable en su **informe circunstanciado** en lo concerniente a estos agravios manifestó lo siguiente:

I. Se manifiesta que el Ciudadano OLAF PRESA MENDOZA, tiene acreditada su personalidad ante este Consejo General como del Instituto Electoral del Estado, según se desprende de las constancias que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General.

II. El acuerdo que impugna el Ciudadano OLAF PRESA MENDOZA en representación del **PARTIDO DEL TRABAJO**, fue emitido con fecha 17 diecisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, en el desarrollo de la Décimo Quinta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la que se encontraba presente el C. TOMAS NARANJO CORTÉS, quien funge como Comisionado Suplente del PARTIDO DEL TRABAJO, ante el Consejo General de este Instituto, por lo que debe considerarse que, de conformidad con lo previsto por el artículo 16 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el partido recurrente quedó automáticamente notificado del acuerdo hoy impugnado.

III. El recurso que nos ocupa fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral el día 20 veinte de marzo del año 2009 dos mil nueve, siendo la 1:16 p.m., es decir, las trece horas con dieciséis minutos, tal como consta en el sello de recepción que aparece en el escrito del recurso de apelación, el cual está dirigido al H. Tribunal Electoral del Estado. En tal virtud, es de considerarse que dicho recurso se interpuso dentro del plazo de tres días a partir del conocimiento de la resolución, tal como lo establece el artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Una vez recibido por este órgano electoral el medio de impugnación de referencia, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 23 de la Ley de la materia, el suscrito Consejero Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, procedió a hacer del conocimiento público la interposición del recurso mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo General a las trece horas con quince minutos del día 21 de marzo de 2009 dos mil nueve.

V. Finalmente se manifiesta que dentro del plazo de 48 horas a partir de la fijación de la cédula mencionada en el punto anterior, este órgano electoral no recibió escrito alguno presentado por terceros interesados.

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURIDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado sostiene la legalidad del acto impugnado consistente en el Acuerdo número 33 del Proceso Electoral 2008-2009, dictado el día 17 diecisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, mediante el cual se determinaron los lineamientos que deberán observar los partidos políticos y/o coaliciones en sus campañas electorales, respecto a la colocación de su propaganda político electoral, ya que se emitió de conformidad a lo establecido por los artículos 86 Bis, fracción IV, inciso b) segundo párrafo y 87, fracción III, primer párrafo, inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; por los numerales 49, fracción 1,163, fracciones X y XXXIX, 192,205 Bis-3, 206, tercer párrafo, 210, 211, 212, 213, todos del Código Electoral del Estado de Colima, así como el artículo 5, fracción XVIII de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima.

Aunado a los fundamentos expuestos, esta autoridad señala respecto a lo ordenado por el artículo 212, fracción V, del Código Electoral del Estado, que a la letra dice:

"La propaganda no deberá modificar el paisaje, colocarse o fijarse en árboles ni en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas, montañas y otros similares.

..."

En virtud de que dicho precepto no define lo que se entenderá por elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario", es que este organismo electoral, en atención a que la materia electoral no se encuentra aislada dentro del ordenamiento jurídico mexicano sino que convive con todas las normas que lo conforman, es que tomó en consideración lo establecido por otras disposiciones legales que inciden y complementan dicho precepto.

Es precisamente porque este Instituto es un organismo respetuoso de las leyes y de su estricta observancia, es que no puede hacer caso omiso a disposiciones que está obligado a observar independiente de que se trate de la ley de la materia, es decir del Código Electoral del Estado.

Por tal motivo, tuvo que hacerse una aplicación supletoria de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, cuyo artículo 5, fracción XVIII, define como equipamiento urbano: *"el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, públicos o privados, destinados a prestar a la población, los servicios económicos y de bienestar social"*.

Así pues, respecto al cuestionamiento en el sentido de que no existe disposición expresa que establezca que el transporte urbano no está considerado dentro de la definición de equipamiento urbano, se debe hacer notar que tampoco existe norma alguna en donde de manera expresa se determine lo contrario; antes bien, del concepto de equipamiento urbano que ofrece la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, encontramos que dicho precepto refiere a inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, no así a vehículos o bienes muebles.

Como se puede observar en el precepto recién citado, existen cuatro elementos que conforman la definición aludida: inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario; así pues, con la finalidad de esclarecerlo este organismo electoral acudió al Diccionario de la Real Academia Española para obtener el significado preciso de tales elementos, los cuales son parte del acuerdo hoy impugnado.

Luego entonces, atendiendo a estos cuatro conceptos es que se determina que los mismos son contrarios a los de mueble o vehículo. Aunado a esto, la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima sólo restringe la publicidad de cualquier tipo de bebida alcohólica y de tabaco en los vehículos de transporte público, según lo dispone el artículo 41 de la Ley en comento: por lo que esta autoridad está impedida para prohibir que en el servicio público de transporte se suspenda todo tipo de propaganda político-electoral, por no estar prevista en las disposiciones legales aludidas.

Por lo expuesto, solicito atentamente, se tenga al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por presentado en tiempo y forma el presente Informe Circunstanciado, para todos los efectos legales a que haya lugar."

QUINTO: Dentro del expediente **RA-05/2009** y acumulados, **RA-06/2009, RA-07/2009 y RA-08/2009** correspondientes al **PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y PARTIDO DEL TRABAJO** respectivamente, obran las constancias y medios probatorios presentados por las partes, de las cuales no fue necesaria la práctica de diligencia alguna, ya que por su propia y especial naturaleza se les tubo por desahogadas en vista de que fueron documentales públicas. Por lo que hace su valoración y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia; se les concede valor probatorio pleno, en virtud de no existir prueba en contrario, por lo que, a juicio de este tribunal, con los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio, las pruebas generaron convicción sobre los hechos afirmados, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, 37 fracciones I, IV y demás relativos aplicables de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A fin de cumplir con lo anterior se transcribe a continuación, lo que al respecto dispone la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral en su Capítulo Nueve, denominado “De las Pruebas”.

“Artículo 35. En la tramitación de los recursos previstos por esta ley se aceptaran las siguientes pruebas:

(...)

V. Instrumental de actuaciones; y

(...)”

Artículo 37. La valoración de las pruebas se sujetara a las reglas siguientes:

I. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia;

IV. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial y las periciales, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre si, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

(...)”

En dichos recursos se ofertaron los siguientes medios de prueba:

Por lo que respecta al Recurso interpuesto por el **Partido Social Demócrata** presentó las siguientes documentales:

1.- Escrito mediante el cual se interpone Recurso de Apelación promovido por el PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTA, representado por el C. BERNARDO VALLEJO GONZÁLEZ, Comisionado Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para impugnar el acuerdo número 33 del Proceso Electoral 2008-2009.

2.- Copia Certificada del Acuerdo No. 33 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en la Décimo Quinta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009.

3.- Cédula de notificación fijada en los estrados de este Consejo General el día 21 de marzo de 2009, mediante la cual se hizo del conocimiento público la interposición del recurso de apelación que se remite a ese Tribunal.

4.- Informe Circunstanciado que se rinde en términos del artículo 24, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se expresan los motivos y fundamentos jurídicos pertinentes para sostener la legalidad del

acuerdo que impugna el recurrente. Por lo que respecta al Recurso interpuesto por el **Partido de la Revolución Democrática** son las siguientes:

1.- Escrito mediante el cual se interpone Recurso de Apelación promovido por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, representado por el C. JUAN JOSÉ GÓMEZ SANTOS, Comisionado propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para impugnar el acuerdo número 33 del Proceso Electoral 2008-2009.

2.- Copia Certificada del Acuerdo No. 33 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en la Décimo Quinta Sesión ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009.

3.- Cédula de notificación fijada en los estrados de ese Consejo General el día 21 de marzo de 2009, mediante la cual se hizo del conocimiento público la interposición del recurso de apelación que se remite a este Tribunal.

4.- El Informe Circunstanciado que se rinde en términos del artículo 24, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se expresan los motivos y fundamentos jurídicos pertinentes para sostener la legalidad del acuerdo que impugna el recurrente.

Por lo que respecta al Recurso interpuesto por el **Partido Acción Nacional** son las siguientes:

1.- El escrito mediante el cual se interpone Recurso de Apelación promovido por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, representado por el C. ANDRÉS GERARDO GARCIA NORIEGA, Comisionado propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para impugnar el acuerdo número 33 del Proceso Electoral 2008-2009. Copia Certificada del Acuerdo No. 33 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en la Décimo Quinta Sesión ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009.

3.- Copia certificada del Acta de la Décimo Quinta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009, en la cual se aprobó el acuerdo impugnado.

4.- Cédula de notificación fijada en los estrados de ese Consejo General el día 21 de marzo de 2009, mediante la cual se hizo del conocimiento público la interposición del recurso de apelación que se remite a este Tribunal.

5.- El Informe Circunstanciado que se rinde en términos del artículo 24, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en que se expresan los motivos y fundamentos jurídicos pertinentes para sostener la legalidad del acuerdo que impugna el recurrente.

Por lo que respecta al Recurso interpuesto por el **Partido del Trabajo** son las siguientes:

1.- El escrito mediante el cual se interpone Recurso de Apelación promovido por el PARTIDO DEL TRABAJO, representado por el C. OLAF PRESA MENDOZA, Comisionado propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto

Electoral del Estado, para impugnar el acuerdo número 33 del Proceso Electoral 2008-2009.

2.- Copia certificada de la constancia de acreditación de la personalidad con la que se ostentan los CC. Olaf Presa Mendoza y Tomás Naranjo Cortés ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

3.- Copia Certificada del Acuerdo No. 33 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en la Décimo Quinta Sesión ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009.

4.- Copia certificada del Acuerdo No. 06 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el desarrollo del Proceso Electoral 2008-2009.

5.- Cédula de notificación fijada en los estrados de ese Consejo General el día 21 de marzo de 2009, mediante la cual se hizo del conocimiento público la interposición del recurso de apelación que se remite a este Tribunal.

6.- El Informe Circunstanciado que se rinde en términos del artículo 24, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en que se expresan los motivos y fundamentos jurídicos pertinentes para sostener la legalidad del acuerdo que impugna el recurrente.

7.- Prueba Superviniente, que como documental pública oferta y consiste en Copias certificadas de la Propuesta de Pautado de campaña agregada por el recurrente, documental que obra en autos.

SEXTO.- Del análisis integral de los escritos que contienen los Recursos de Apelación, los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable y demás documentación que obra en autos, se desprende que la litis en el presente asunto consiste en determinar; si el servicio público de transporte, en el Estado de Colima es considerado un elemento del equipamiento urbano, a que se refiere el artículo 212 fracción V del Código Electoral del Estado de Colima, y como consecuencia, un lugar restrictivo de colocarse propaganda electoral por parte de los partidos políticos a que se refiere el acuerdo 33 de fecha 17 diecisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima; y si éste viola los artículos 5, 6, 7, 9, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prohibir la colocación o fijación de propaganda expresa en términos del artículo 212 de la ley comicial en cita; o si dicho acuerdo viola los principios rectores en materia electoral, de: legalidad, certeza, objetividad y exhaustividad.

SÉPTIMO.- En síntesis, los actores señalan como agravio, en su recurso de apelación que el acuerdo número 33 de fecha 17 diecisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se dictó contraviniendo el sentido exacto del artículo 212 fracción V, del Código Electoral del Estado de Colima, sobre todo en lo que ve, al haber excluido al servicio público de transporte, como un elemento prohibitivo para la colocación de propaganda electoral. Y que la autoridad responsable, hizo una definición de elementos de equipamiento urbano incompleta, violando con ello derechos fundamentales de los partidos políticos,

consagrados a los artículos 1, 5, 6, 7, 40 y 41 de la Constitución General de la República.

Además que la autoridad responsable, al haber emitido el acto impugnado, viola los principios rectores en materia electoral de: legalidad, certeza, objetividad y exhaustividad, pues se restringe irracionalmente los derechos políticos de los partidos políticos, sobre todo de poder colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Para mayor ilustración, es necesario transcribir las siguientes disposiciones legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

(...)"

"Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial."

(...)"

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

“**Artículo 7o.** Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.”

“**Artículo 9o.** No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.”

(...)”

“**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

“**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente

establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.”

...

“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

(...)

“**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

I. ...

a) ...

II.

III.

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de 90 días para la elección de gobernador, ni 60 días para cuando solo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima

Artículo 1. - El estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la constitución General de la República y los establecidos en esta constitución.

Con respecto a la libertad, igualdad y seguridad jurídica, se establecen las siguientes declaraciones:

(...)”

Artículo 86 BIS.- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará los modos específicos de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución General de la República. Los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”

(...)”

“**Artículo 87.-** El Estado de Colima adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo y popular y tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. ...

a) ...

II. ...

a)...

d) ...

III. ...

a) ...

g) Calles, Parques y Jardines y su equipamiento;

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 236

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

2. Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.

3. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebre en enero del año de la elección.

4. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a

que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

5. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al vocal secretario de la Junta Distrital que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado vocal ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del Consejo Distrital el proyecto de resolución. Contra la resolución del Consejo Distrital procede el recurso de revisión que resolverá el Consejo Local que corresponda.”

Código Electoral del Estado de Colima

“**ARTICULO 206.-** La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los PARTIDOS POLITICOS, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los PARTIDOS POLITICOS se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLITICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.”

(...)”

“**ARTICULO 212.-** Los PARTIDOS POLÍTICOS o las coaliciones podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios, a promocionar sus candidatos, a promover la afiliación de sus partidarios, sujetos a lo que dispone este CÓDIGO y de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- Las autoridades estatales y municipales otorgarán las mayores facilidades para el ejercicio de tales derechos;

II.- En cada Municipio, los CONSEJOS MUNICIPALES, previa autorización del Ayuntamiento, colocarán bastidores y mamparas en las que se fijarán conjuntamente cartelones y demás comunicados y propaganda de los PARTIDOS POLÍTICOS. La asignación será de conformidad con el sorteo que se realice;

III.- Los CONSEJOS MUNICIPALES convendrán con las autoridades municipales, las bases y procedimientos a los que se sujetará la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, así como el uso de altavoces y otros medios de comunicación masiva. La colocación de propaganda escrita en bardas propiedad del Estado o Municipios se

distribuirá por los CONSEJOS MUNICIPALES, de manera equitativa conforme al procedimiento que los propios Consejos determinen. Las autoridades estatales y municipales pondrán las bardas limpias de propaganda a disposición de los CONSEJOS MUNICIPALES;

IV.- La propaganda no podrá fijarse o inscribirse en los edificios públicos, así como en los monumentos o edificios artísticos o de interés histórico o cultural, incluyendo escuelas públicas y privadas. En los locales o bardas de propiedad privada sólo podrá hacerse con la autorización por escrito del propietario o de quien tenga la facultad para otorgarla. Cuando se requiera dicha autorización, será presentada al Secretario Ejecutivo del CONSEJO MUNICIPAL;

V.- La propaganda no deberá modificar el paisaje, colocarse o fijarse en árboles ni en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas, montañas y otros similares. Tampoco podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente; y

Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones que violen las disposiciones contenidas en la presente fracción, serán requeridos a solicitud del CONSEJO GENERAL o por los CONSEJOS MUNICIPALES, según el caso, para que de inmediato retiren su propaganda o dejen de utilizar los elementos nocivos y, en caso de no hacerlo, serán sancionados con multa de 100 a 500 días de salario mínimo general vigente, además de proceder al retiro de la propaganda con cargo a las ministraciones mensuales que reciben por concepto de financiamiento públicos; y

VI.- Dentro de los 15 días siguientes al de la jornada electoral, los PARTIDOS POLÍTICOS y coaliciones deberán retirar la propaganda que hayan fijado, pintado o escrito en la vía pública como promoción electoral durante el proceso. Si transcurrido dicho plazo los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones no han retirado su propaganda, ésta será retirada por la autoridad municipal a solicitud del CONSEJO GENERAL o de los CONSEJOS MUNICIPALES con la consecuencia de que el costo de los trabajos hechos por el municipio será descontado del financiamiento que reciba el partido infractor a las ministraciones mensuales que reciben por concepto de financiamiento público.”

Ley de Asentamientos Humanos

"ARTICULO 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. ...

XVIII. EQUIPAMIENTO URBANO: al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, públicos o privados, destinados a prestar a la población los servicios económicos y de bienestar social;”

(...)"

Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima.

“ARTÍCULO 16.- El servicio de transporte público es aquel que se lleva a cabo de manera continua, uniforme, regular y permanente en las vías públicas de comunicación terrestre del Estado y sus Municipios, para satisfacer la demanda de los usuarios, mediante la utilización de vehículos adecuados para cada tipo de servicio, y en el que los usuarios como contraprestación, realizan un pago en numerario, que puede ser en moneda de curso legal o tarjeta de prepago, de conformidad con las tarifas previamente aprobadas.

El prestador del servicio podrá ser una entidad estatal, persona física o moral con fines lucrativos, autorizada para la prestación del servicio de transporte público y serán de:

I.- Pasajeros;

II.- Carga; y

III.- Mixto.

“ARTÍCULO 17.- El servicio de transporte público de pasajeros se divide en:

a).- Individual; Es el que se presta en automóviles o unidades con capacidad de hasta cinco personas, incluyendo al conductor, y se caracteriza por no estar sujeto a itinerarios, rutas, frecuencias, horarios fijos, sino únicamente a las condiciones que señale la concesión respectiva y aquellos que por la naturaleza del servicio, se establezcan en esta Ley y su Reglamento. Los vehículos que presten este servicio se denominarán “Taxi”, Moto Taxi y Bici Taxi, y deberán prestarlo desde un sitio. Cuando se agrupen en servicios que puedan solicitarse por teléfono y radiocomunicación, formarán parte de una “base de Radio Taxi”, autorizado previo estudio técnico y mediante acuerdo emitido por la Dirección General. Las modalidades de taxi podrán ser modificadas según las necesidades del servicio y el interés general, sujetándose a lo que establece la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Ningún taxi en cualquiera de sus modalidades podrá llevar consigo a más de cinco personas, incluyendo al conductor, y no podrán abordar más pasajeros simultáneamente, en el desarrollo de un servicio, pasajeros con diferente destino.

Ocupado que sea un taxi, en cualquiera de sus modalidades éste no podrá recoger más pasajeros sino hasta culminar con el servicio y encontrarse desocupado, salvo casos de emergencia así decretada.

Los vehículos en cualquiera de sus modalidades, podrán hacer paradas solo de ascenso y descenso en los espacios públicos destinados para ello, pero, lo podrán hacer en la vía pública, sin que se trate de lugar prohibido y observando las medidas de seguridad pertinentes.

Por tal motivo podrán circular en las vialidades señaladas, adaptadas y definidas por la autoridad de vialidad y tránsito municipal

b) Colectivo; el servicio de transporte público colectivo es:

1.- Urbano: Es el destinado a transportar personas mediante el uso de vehículos que la Dirección General considere adecuados, por su capacidad y características para realizar este servicio dentro del espacio territorial de un centro de población, con apego a los itinerarios, rutas, horarios, frecuencias, tarifas y terminales, en atención a las modalidades autorizadas;

2.- Suburbano: Es aquel que, con las mismas características y modalidades del urbano, se presta partiendo de algún punto de origen de un centro de población urbano a localidades y lugares aledaños, pero siempre dentro del marco territorial señalado en la concesión o permiso.

3.- Foráneo: Es el destinado a dar servicio a las personas que viajan entre puntos geográficos diversos, ubicados entre dos o más municipios del Estado, y a los que se accede por los caminos y carreteras de la entidad o de jurisdicción federal o municipal.

El servicio de transporte público colectivo urbano, suburbano o foráneo, tendrá las siguientes clasificaciones:

I.- Plus;

II.- Equipado; y

III.- Económico;

b).- Transporte Turístico: Es el que se presta a los lugares que revisten trascendencia histórica, arqueológica, cultural, arquitectónica o recreativa, situados en la entidad, ó fuera de ella, requiriéndose de vehículos que reúnan las características de seguridad y comodidad que determine la Dirección General, en las disposiciones reglamentarias correspondientes; y

d) Transporte proporcionado por Arrendadoras de Vehículos con y sin Chofer: Es el que tiene como finalidad la renta de vehículos con o sin chofer.

Todas las unidades que presten estos servicios deberán ascender o descender a sus ocupantes, únicamente en las terminales y paraderos autorizados por la Dirección General.”

Código Civil del Estado de Colima

“ART. 752.- Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley.”

“ART. 753.- Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.”

“ART. 759.- En general son bienes muebles todos los demás no considerados por la ley como inmuebles.”

De dichas disposiciones legales, se puede determinar que la Constitución General de la República, en su artículo primero, establece la garantía de igualdad, misma que bajo ninguna circunstancia podrá ser restringida o limitada; por su parte el artículo quinto, establece la libertad de trabajo, siempre y cuando éste sea lícito; el artículo sexto protege la libertad de expresión, derecho fundamental dentro del sistema jurídico democrático de México, en donde se señala que la manifestación libre de ideas, bajo ninguna circunstancia puede ser sujeta de inquisición judicial o administrativa, teniendo únicamente como limitante, los ataques a la moral, derechos de terceros, o provoque algún delito, o perturbe el orden público; recientemente incluyendo el derecho de réplica hacia los involucrados; el estado como garante constitucional y encargado de la conservación de las instituciones, deberá garantizar este derecho fundamental de manera pública y llana.

En ese mismo sentido, el artículo séptimo constitucional protege la libertad de escribir, mientras que el artículo noveno de dicha norma federal garantiza el derecho de asociación y reunión, que tiene todo gobernado para reunirse pacíficamente y tratar asuntos políticos de su incumbencia.

Todos estos derechos y garantías, se encuentran en la parte dogmática de la Constitución General de la República, lo que los traduce como las garantías individuales, que el estado mexicano se compromete a proteger a favor de sus gobernados.

Sin embargo, cuando el ciudadano, se siente agraviado por un acto de autoridad al haberse violado alguna de las garantías o derechos fundamentales, consagrados en la parte dogmática de la constitución, puede interponer los medios de impugnación, que la propia norma constitucional federal ha puesto a su disposición, para que, mediante un procedimiento legal tener acceso a la administración de justicia, y en su defecto, en caso de acreditarse la violación reclamada se les resarza de los daños ocasionados, pues finalmente el estado velará por la protección de las garantías individuales a que está obligado a proporcionar.

De igual manera, y de conformidad con los artículos 40 y 41 de la Constitución General de la República, México, optó por una República Representativa, Democrática Federal, compuesta por estados libres y soberanos unidos en una Federación, formando así el Pacto Federal, lo que significa que en México, exista independencia entre las actividades que le corresponden a la Federación y se regulen por leyes federales, que emanan de la propia Constitución General de la República, y en cuanto a las entidades federativas, tengan una reglamentación local, que coexiste con la legislación federal, pues ambas, tienen su origen en la propia Constitución General de la República, de ahí que, cada entidad federativa cuente con una constitución, que rige y regula la vida interna de los estados, ésta, en completa armonía con la norma federal, subsistiendo ambos regímenes jurídicos que conforman el Pacto Federal.

Así las cosas, el artículo 116 de nuestra carta magna fracción IV, en su parte que interesa para el caso en estudio, establece que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que las elecciones se deben de realizar mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, además que, sus autoridades respetarán los principios rectores en materia electoral, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; fijarán reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infringen, entre otras.

Por su parte los partidos políticos como entidades de interés público para su actuación en el ámbito federal y estatal, la ley secundaria determinará las normas y requisitos para su registro legal, y la forma en cómo deben intervenir llevando acabo su fin; en el entendido que éste, es promover la participación del pueblo en la vida democrática, para que se contribuya en la representación nacional, tanto a nivel federal como local, y como organizaciones de ciudadanos haciendo posible con esto, el acceso al poder público, de acuerdo a los programas, principios , e ideas de dichos institutos políticos.

La tarea principal de los partidos políticos es contribuir a la organización representativa para cumplir con el fin del gobierno republicano que el gobierno adopto en su Constitución General de la República, por ello la carta magna les delega facultades de origen constitucional con atribuciones de interés público, pues solo a través de ellos se accede en términos generales a la representación popular a cargos de elección.

Estos derechos que consagra la Constitución General de la República a los partidos políticos han sido adoptados por las constituciones de las entidades federativas que conforman el Pacto Federal; tan es así que el artículo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, refiere que esta entidad reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecidos en esta Constitución.

Esto es, todos los derechos que le otorga la Constitución Federal a los partidos políticos, también están garantizados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, por existir una remisión expresa en su artículo primero.

En su actividad constitucional, y al estar buscando la integración de la representación nacional, a través de elecciones, les resulte necesario llevar a cabo actos de propaganda electoral, derecho que deviene originalmente en la Constitución General de la República, pero regulado por la ley secundaria, específicamente del artículo 206 y 212 del Código Electoral del Estado de Colima, pues a través de la propaganda, se busca dar a conocer, tanto al partido político como sus candidatos, para que el ciudadano votante acuda a las urnas y emita el sufragio a favor de éste.

Así mismo, se puede apreciar de la ley secundaria, que la propaganda electoral que utilizan los partidos políticos, para promocionar a sus candidatos pueden ser de diversas formas; spots en radio y televisión, publicaciones en periódico, volanteo, calcomanías, reuniones y todas aquellas que tienen como fin dejar presente en el ciudadano la imagen del candidato.

Asimismo la ley secundaria, también reglamenta ciertas limitaciones, en lo que respecta a la propaganda electoral, esto es, que deberá ser colocada, en lugares previamente autorizados por la autoridad administrativa local, mediante convenio que debe celebrar con los consejos municipales del Instituto Electoral del Estado.

Esas limitaciones, se encuentran plenamente reguladas en la Constitución General de la República, pues el artículo 41 y 116 párrafo IV, inciso j), refiere que la ley secundaria fijará las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infringen.

Así las cosas, se puede determinar que, los partidos políticos para postular a sus candidatos, es necesario llevar a cabo actos de publicidad, pero esta, deberá cumplir con la reglamentación que señale la ley secundaria, pues finalmente dicha normatividad debe ser concordantes con la norma constitucional de la que dimana.

Ante este planteamiento, procederemos abordar el estudio de los conceptos de agravios hechos valer por los partidos recurrentes, en contra del acuerdo número 33, de fecha 17 diecisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Por cuestiones de método de estudio, primeramente analizaremos el agravio hecho valer por el Partido del Trabajo, abordando su agravio de la siguiente forma:

Dicho Instituto Político, se queja de que la autoridad responsable, al emitir el acuerdo impugnado, violentó sus derechos fundamentales, que conforman los fines de su existencia, pues emitió un concepto de equipamiento urbano que refiere el artículo 212 fracción V, del Código Electoral del Estado, considerando que éste concepto, lo constituyen los postes de alumbrado publico, postes de la Comisión Federal de Electricidad, postes de Teléfonos de México, así como su cableado, los puentes peatonales, puente vehiculares, las bancas y juegos ubicados en jardines y parques y los señalamientos viales entre otros.

Para dilucidar dicho agravio, es necesario la interpretación del artículo 212 del Código Electoral del Estado de Colima.

"ARTICULO 212.- Los PARTIDOS POLÍTICOS o las coaliciones podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios, a promocionar sus candidatos, a promover la afiliación de sus partidarios, sujetos a lo que dispone este CÓDIGO y de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- Las autoridades estatales y municipales otorgarán las mayores facilidades para el ejercicio de tales derechos;

II.- En cada Municipio, los CONSEJOS MUNICIPALES, previa autorización del Ayuntamiento, colocarán bastidores y mamparas en las que se fijarán conjuntamente cartelones y demás comunicados y propaganda de los PARTIDOS POLÍTICOS. La asignación será de conformidad con el sorteo que se realice;

III.- Los CONSEJOS MUNICIPALES convendrán con las autoridades municipales, las bases y procedimientos a los que se sujetará la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, así como el uso de altavoces y otros medios de comunicación masiva. La colocación de propaganda escrita en bardas propiedad del Estado o Municipios se distribuirá por los CONSEJOS MUNICIPALES, de manera equitativa conforme al procedimiento que los propios Consejos determinen. Las autoridades estatales y municipales pondrán las bardas limpias de propaganda a disposición de los CONSEJOS MUNICIPALES;

IV.- La propaganda no podrá fijarse o inscribirse en los edificios públicos, así como en los monumentos o edificios artísticos o de interés histórico o cultural, incluyendo escuelas públicas y privadas. En los locales o bardas de propiedad privada sólo podrá hacerse con la autorización por escrito del propietario o de quien tenga la facultad para otorgarla. Cuando se requiera dicha autorización, será presentada al Secretario Ejecutivo del CONSEJO MUNICIPAL;

V.- La propaganda no deberá modificar el paisaje, colocarse o fijarse en árboles ni en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas, montañas y otros similares. Tampoco podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente; y

Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones que violen las disposiciones contenidas en la presente fracción, serán requeridos a solicitud del CONSEJO GENERAL o por los CONSEJOS MUNICIPALES, según el caso, para que de inmediato retiren su propaganda o dejen de utilizar los elementos nocivos y, en caso de no hacerlo, serán sancionados con multa de 100 a 500 días de salario mínimo general vigente, además de proceder al retiro de la propaganda con cargo a las ministraciones mensuales que reciben por concepto de financiamiento públicos; y

VI.- Dentro de los 15 días siguientes al de la jornada electoral, los PARTIDOS POLÍTICOS y coaliciones deberán retirar la propaganda que hayan fijado, pintado o escrito en la vía pública como promoción electoral durante el proceso. Si transcurrido dicho plazo los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones no han retirado su propaganda, ésta será retirada por la autoridad municipal a solicitud del CONSEJO GENERAL o de los CONSEJOS MUNICIPALES con la consecuencia de que el costo de los trabajos hechos por el municipio será descontado del financiamiento que reciba el partido infractor a las ministraciones mensuales que reciben por concepto de financiamiento público."

Ésta disposición legal refiere que, como derecho de partido político para promocionar a sus candidatos, pueden realizar toda clase de actividades

sin restricción alguna, únicamente cumpliendo con la reglamentación de la ley secundaria, para ello, tanto las autoridades estatales como municipales, darán todas las facilidades para que los partidos políticos puedan promocionar sus programas, principios e ideas, así como la imagen de sus candidatos.

Por ello, en cada municipio los consejos municipales con autorización del ayuntamiento, colocarán bastidores y mamparas para que los institutos políticos puedan fijar cartelones, comunicados y propaganda electoral. Los consejos municipales, junto con los ayuntamientos convendrán las bases y procedimientos, en los que se sujetará la fijación de la propaganda electoral en lugares de uso común o de acceso al público, así como cualquier otro tipo de difusión de propaganda electoral como pudiendo ser, la colocada en bardas propiedad del estado o de los municipios.

Dicha publicidad electoral se encuentra prohibida para colocarse en edificios públicos, monumentos, edificios artísticos o de interés histórico o cultural, tampoco podrá hacerse en escuelas públicas o privadas; sin embargo cuando se trate de bienes privados bastará para colocarse, el consentimiento de su propietario.

Sin embargo, la fracción V refiere que la propaganda electoral no deberá, entre otras cosas, colocarse o fijarse en elementos de equipamiento urbano.

Para ello es importante contar con una definición completa de dicho concepto.

El artículo 5 de la Ley de Asentamientos Humanos define por equipamiento urbano:

"ARTICULO 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. ...

XVIII. EQUIPAMIENTO URBANO: al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, públicos o privados, destinados a prestar a la población los servicios económicos y de bienestar social;"

(...)"

A su vez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP- JRC-042-2003 analizó lo que significa propaganda electoral en equipamiento urbano, señalando al respecto lo siguiente:

“Por otra parte, "Atendiendo al proemio del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se aprecia que el ámbito material de validez de la norma jurídica de referencia son las reglas para la colocación de propaganda electoral, en tanto que los partidos políticos nacionales y los candidatos integrarían parte del ámbito personal de validez de dicha disposición jurídica, esto es, serían los sujetos destinatarios primarios de la norma jurídica en cuestión, puesto que, como se verá más adelante, se les reconocen ciertos derechos e imponen determinadas obligaciones, en función de la modalidad, lugar o condiciones en que se difunda la propaganda electoral.

De esta manera, también se desprenden cuatro prohibiciones absolutas para la colocación de la propaganda electoral: 1. Cuando se pretenda fijar o pintar en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario; 2. Cuando se pretenda fijar o pintar en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; 3. Cuando se pretenda colgar, fijar o pintar en monumentos, y 4. Cuando se pretenda colgar, fijar o pintar en el exterior de edificios públicos. Es decir, en los supuestos de los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 189 citado, se está en presencia de obligaciones de no hacer o abstenciones en razón de la forma que adopta la conducta y los objetos en que recae, porque se trata de limitaciones por las cuales, en ningún caso, los partidos políticos y candidatos pueden colocar su propaganda electoral.

Por otra parte, existen tres supuestos diversos, en los cuales se reconocen determinadas condicionantes para que los partidos políticos nacionales y sus candidatos coloquen su propaganda electoral. Un primer conjunto de hipótesis normativas [artículo 189, párrafo 1, inciso a), del código de la materia], consiste en la colocación de propaganda electoral cuando se cuelga en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, en cuyos casos no se debe dañar el equipamiento, impedir la visibilidad de conductores de vehículos o impedir la circulación de peatones. Es decir, los sujetos beneficiados por ese derecho que cuelgan su propaganda electoral del equipamiento urbano, bastidores o mamparas, tienen la obligación de abstenerse de dañar el mismo, o bien, impedir la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones.

Una segunda hipótesis jurídica está representada por el derecho que tienen los partidos políticos nacionales y sus candidatos para colocar su propaganda electoral, colgándola o fijándola en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario. Como se puede advertir, en el caso de la propaganda que se coloque en inmuebles de propiedad privada, el ejercicio de ese derecho está sujeto a una condición (permiso escrito del propietario).

Un tercer supuesto normativo está constituido por el derecho de los partidos y candidatos para colocar su propaganda electoral, ya sea colgándola o fijándola en los lugares de uso común que determinen las juntas locales y

distritales del Instituto Federal Electoral, previo acuerdo con las autoridades correspondientes. En este caso aparecen dos sujetos de derechos (partidos políticos nacionales y candidatos); un derecho subjetivo o facultamiento (colocación de propaganda electoral); dos modalidades alternativas para el ejercicio de ese derecho (el colgado o fijación de la propaganda electoral); una referencia espacial (lugares de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto Federal Electoral, previo acuerdo con las autoridades correspondientes); una atribución para ciertos órganos electorales (las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto Federal Electoral determinan los lugares de uso común en que se puede colgar o fijar la propaganda electoral), y una condicionante para el ejercicio de esa atribución electoral (la determinación de los lugares de uso común en que se puede colgar o fijar la propaganda electoral, ocurre con el acuerdo previo de las autoridades correspondientes).

Como se colige de la correlación de hechos que, a juicio del recurrente, son infracciones electorales y las disposiciones jurídicas contenidas en el artículo 189, párrafo 1, del código invocado, los conceptos normativos básicos que es necesario dilucidar para evidenciar lo inoperante del agravio son, bienes o lugares de uso común y equipamiento urbano.

Para tal efecto se tiene que en el párrafo 2 del artículo de referencia, se establece qué debe entenderse para efectos de propaganda electoral por lugares de uso común, siendo el caso que, en dicho ordenamiento jurídico, se hace referencia a los lugares que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Esto es, los lugares de uso común en que se puede colgar o fijar propaganda electoral por los partidos políticos y sus candidatos corresponden a los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, sólo que su utilización para tales efectos, en principio, corresponde a los que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto Federal Electoral, con acuerdo de las autoridades correspondientes. Sobre este particular, es necesario destacar que tales bienes o lugares de uso común que se determinan en el acuerdo administrativo son repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, de conformidad con el procedimiento que determine el consejo respectivo, en el mes de enero del año de la elección.

Por otra parte, respecto del equipamiento urbano, la sistemática del propio artículo 189, su connotación jurídica en el ámbito nacional y estatal, y la práctica administrativa-electoral, evidencian que el concepto de equipamiento urbano es tan amplio que puede estar vinculado tanto a los bienes de uso común como a aquellos afectos a la prestación de un servicio público, si bien el equipamiento urbano no está sujeto a acuerdo entre las autoridades electoral y administrativa a efecto de que en ellos se cuelgue o coloque

propaganda electoral por los partidos políticos nacionales y sus candidatos, como se demuestra a continuación.

En principio, y dada la connotación que dentro del mencionado artículo 189 de la ley electoral federal se otorga a los bienes de uso común y al llamado equipamiento urbano, resulta oportuno precisar el marco jurídico y las características básicas que distinguen a ambos conceptos, tanto en el ámbito federal como local. Así, podemos señalar lo siguiente:

I. BIENES DE USO COMUN

A) Ámbito federal:

Código Civil:

...

Artículo 768. Los bienes de uso común son inalienables e imprescriptibles. Pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley; pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que prevengan las leyes respectivas.

Ley General de Bienes Nacionales:

...

Artículo 2. Son bienes de dominio público:

I. Los de uso común;

(...)"

Artículo 29. Son bienes de uso común:

I. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el derecho internacional;

II. El mar territorial hasta una distancia de doce millas marinas (22,224 metros), de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Mar y sus reglamentos y el derecho internacional;

III. Las aguas marinas interiores, conforme a la Ley Federal del Mar;

IV. Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujó hasta los límites de mayor flujo anuales;

V. La zona federal marítimo terrestre;

VI. Los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional;

VII. Las riberas y zonas federales de las corrientes;

VIII. Los puertos, bahías, radas y ensenadas;

IX. Los caminos, carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, con sus servicios auxiliares y demás partes integrantes establecidas en la ley federal de la materia;

X. Las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas, construidos para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vía, o riberas en la extensión que, en cada caso, fije la dependencia a la que por ley corresponda el ramo, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

XI. Los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras de los puertos, cuando sean de uso público;

XII. Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno Federal;

XIII. Los monumentos artísticos e históricos y las construcciones levantadas por el Gobierno Federal en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes los visiten;

XIV. Los monumentos arqueológicos inmuebles, y

XV. Los demás bienes considerados de uso común por otras leyes.

Artículo 30. Todos los habitantes de la República pueden usar de los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

...

B) Ámbito local:

Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios:

...

Artículo 15. Son bienes de uso común los que pueden ser aprovechados por los habitantes del Estado de México y de sus municipios, sin más limitaciones y restricciones que las establecidas por las leyes y los reglamentos administrativos.

Artículo 16. Son bienes de uso común:

I. Las vías terrestres de comunicación del dominio estatal o municipal;

II. Los montes, bosques y aguas que no sean de la federación o de los particulares;

III. Las plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines y parques públicos;

- IV. Los monumentos históricos de propiedad estatal o municipal;
- V. Las servidumbres cuando el predio dominante sea propiedad del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares estatales o municipales; y
- VI. Los demás a los que las leyes les asignen este carácter.

Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

...

Artículo 105. Son bienes del dominio público municipal:

- I. Los de uso común;

...

De lo antes expuesto, y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos tales bienes de uso común, podemos concluir que por lo que hace al régimen patrimonial del Estado mexicano existe coincidencia en aceptar la clasificación de sus bienes en dos grandes grupos: bienes de dominio público y bienes de dominio privado.

Los bienes del dominio público se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares. Así, por ejemplo, los bienes de dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Asimismo, estos bienes están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como lo son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros.

A su vez, dentro de los bienes de dominio público se encuentran, en primer lugar, los llamados bienes de uso común, tal y como se establece en el artículo 2º, fracción I, de la Ley General de Bienes Nacionales. Estos bienes, previstos en forma enunciativa en el artículo 29 de la mencionada ley general (toda vez que, en la fracción XV y última de dicho precepto legal, se ordena que también serán bienes de uso común "*...los demás bienes considerados de uso común por otras leyes...*"), se distinguen, en términos del artículo 30 del propio ordenamiento, porque todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía, dictados por la autoridad en el ejercicio de su facultad dominical y de custodia sobre los mismos (de esta manera están las modalidades, restricciones, condicionantes y limitantes que se prevén en la materia electoral federal).

Es decir, los bienes de uso común (o lugares de uso común, como se denomina en la legislación electoral), indisponibles por ser bienes de dominio público, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, paseos y parques públicos.

II. EQUIPAMIENTO URBANO

A) Ámbito federal:

Ley General de Asentamientos Humanos:

...

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

X. Equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;

...

B) Ámbito local:

Código Administrativo del Estado de México:

...

Artículo 5.2. Para la ejecución de las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, se estará a las bases siguientes:

...

IV. En relación con la infraestructura y equipamiento urbano:

a) Las plazas cívicas, jardines y espacios semejantes, se ubicarán de preferencia en sitios centrales de cada uno de los distintos barrios o colonias del centro de la población y a su alrededor se situarán edificios destinados a fines que, guardando concordancia con el carácter de tales espacios, contribuyan a elevar la imagen del entorno;

b) Los edificios de establecimientos dedicados a la atención de la salud y a la educación se ubicarán de preferencia en las inmediaciones de las áreas verdes, procurando que queden alejados del ruido y demás elementos contaminantes y, en caso de los establecimientos de educación, evitar que tengan acceso directo a vías públicas primarias;

c) Para las colonias o barrios y los nuevos desarrollos urbanos de los centros de población, se deberán contemplar los servicios de comercio, educación, salud y otros que fueran necesarios para la atención de las necesidades básicas de sus habitantes;

d) Se deberán observar las disposiciones que en materia de prestación de servicios a personas con capacidades distintas prevé este Código.

...

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (se cita únicamente con fines orientadores):

...

Artículo 7. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

VII. Equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones, destinados a prestar a la población, los servicios de administración pública, de educación y cultura; de comercio, salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y transporte, y otros, para satisfacer sus necesidades.

...

Artículo 34. Los reglamentos en materias relacionadas con el desarrollo urbano, contendrán entre otras, las disposiciones y regulaciones siguientes:

...

IV. En materia de equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas y sociales.

...

De lo antes expuesto, se puede concluir que bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que, si bien no encuadra estrictamente dentro de alguna de las clasificaciones de los bienes del Estado en el estudio de su régimen patrimonial, se identifica primordialmente con los bienes de servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público. Ahora bien, en el artículo 189 de la ley electoral federal, como se analiza en líneas posteriores, al equipamiento urbano se le identifica como una categoría de bienes que, con independencia de que correspondan a los de uso común e incluso a los

de servicio público, se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral.

...

De la interpretación funcional, de carácter histórico, del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que las reglas legales en materia de propaganda electoral pasaron de un régimen en que existía una prohibición absoluta para la fijación e inscripción de propaganda en bienes o lugares de uso común (pavimentos de las calles, calzadas, carreteras, aceras y cordones respectivos), por lo que prácticamente quedaban para tal fin los lugares de propiedad privada, como ocurrió con la ley electoral de mil novecientos setenta y tres; a otro régimen más permisivo, en el que, fuera de los lugares de propiedad privada, la autoridad federal electoral destinaba espacios para la colocación de bastidores y mamparas en el que se fijaban conjuntamente los carteles de los partidos políticos contendientes (lo que evidencia que los bastidores y mamparas son estructuras que, en forma ex profesa, se establecen o ponen en ciertos lugares para colocar la propaganda electoral), y esa misma autoridad (Comisión Federal, comisiones locales y comités distritales electorales) convenía con las autoridades federales, estatales y municipales, las bases y los procedimientos para la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, según se presentó con los ordenamientos electorales federales de mil novecientos setenta y siete y mil novecientos ochenta y seis, hasta llegar a un marco normativo que amplía la gama de hipótesis normativas para la colocación de propaganda electoral por los partidos políticos y sus candidatos, ya que expresamente se prevé la posibilidad de colgarla en elementos del equipamiento urbano, bastidores o mamparas, como un elemento adicional a los supuestos de colocación en lugares o bienes de uso común que sean materia de un acuerdo entre la autoridad electoral federal y las estatales y municipales o del Distrito Federal."

Por otra parte, en el Glosario de términos la Secretaria de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, México, 1978, define:

"EQUIPAMIENTO URBANO

Conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos. Aunque existen otras clasificaciones con diferentes niveles de especificidad, se

estima que la aquí anotada es la suficientemente amplia como para permitir la inclusión de todos los elementos del equipamiento urbano."

Según el artículo 151 fracción II, del Código Urbano del Estado de Zacatecas, señala que equipamiento urbano:

I. ...

II. **Equipamiento urbano:** al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, destinados a prestar a la población los servicios administrativos, financieros, educativos, comerciales y de abasto, de salud y asistencia, recreativos, jardines y otros, sean públicos o privados; y

III. ..."

De dicha resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los conceptos transcritos; se puede advertir que, dentro del concepto de equipamiento urbano, que contempla el artículo 212 fracción V, del Código Electoral del Estado, sí se encuentra el servicio público de transporte, pues éste repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público.

De ahí que, se pueda determinar que el concepto de elementos de equipamiento urbano, utilizado por la autoridad responsable, en el acuerdo impugnado, sea incompleto, pues se debe incluir como parte de este concepto, al servicio público de transporte.

Sirviendo de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

“PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN.—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 768 del Código Civil Federal, así como 2o., 29 y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos los bienes del dominio público, éstos se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares, puesto que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías

Generales de Comunicación, entre otros. Dentro de estos bienes, se encuentran los llamados bienes de uso común, de los que todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía. En este sentido, los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, paseos y parques públicos. Bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público. Tanto los lugares de uso común como el equipamiento urbano se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral, establecido en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto en el cual se distingue entre bienes de uso común, en general, y equipamiento urbano, ordenando que, para efectos de la colocación de propaganda electoral: 1) Respecto de los bienes de uso común, éstos serán objeto de un acuerdo celebrado entre la autoridad electoral y las autoridades administrativas locales y municipales (artículo 189, párrafo 1, inciso c), y 2) Respecto del equipamiento urbano, éstos no serán objeto de acuerdo, existiendo en la ley electoral dos hipótesis precisas y opuestas sobre los mismos: a. Una permisión explícita con limitaciones también expresas, prevista en el párrafo 1, inciso a), de dicho precepto, que establece que podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones; b. Una prohibición expresa, prevista en el párrafo 1, inciso d), del mismo precepto, al ordenar que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003.—Coalición Alianza para Todos.—19 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maître Hernández.

Sala Superior, tesis S3EL 035/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 817-818.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. EI

artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.
No. Registro: 179,534"

Sin embargo, el concepto de agravio hecho valer por el recurrente (Partido del Trabajo), en el sentido de que, dicha disposición legal viola la libertad de expresión, de imprenta, asociación, así como los principios rectores en materia electoral, resulta infundado; en razón de que, la fracción V del artículo 212 del Código Electoral del Estado, que menciona que los partidos políticos o coaliciones, **no deberán ... colocarse o fijarse (propaganda electoral) ... ni en elementos de equipamiento urbano...** No debe tomarse en cuenta que el concepto de éste, sea que, bajo ninguna circunstancia se pueda colocar propaganda electoral, pues el darle

esta interpretación negativa sería absurda e irracional, ya que por disposición constitucional, los partidos políticos al promocionar a sus candidatos necesitan difundir la imagen de éstos, pudiendo hacerlo entre otras formas, mediante imágenes y anuncios, colocados o fijados en equipamiento urbano, pues la constitución local en su artículo 86 BIS, no contempla ninguna limitación de esta actividad, que puedan desarrollar los partidos políticos. Y además, la constitución local protege y garantiza a toda persona los derechos de la Constitución Federal de la República, lo que bajo el principio de legalidad este Tribunal Jurisdiccional no puede prohibir, bajo ninguna circunstancia la colocación de propaganda electoral de manera absoluta, como pudiera interpretarse la norma comicial en cita.

Lo anterior, para establecer una conformidad entre la norma local y la constitución local que le da origen, es por ello, que los partidos políticos en la entidad, sí pueden colocar propaganda electoral en los elementos de equipamiento urbano, cumpliendo estrictamente con lo establecido en el artículo 212 de la ley comicial en cita, incluyendo al servicio público de transporte, contando tan solo, con el consentimiento de su propietario.

Esto resulta así, pues pensar lo contrario, estaríamos impidiendo el fin primordial de los partidos políticos de cumplir con su objetivo de democratizar, pues solamente a través de la propaganda electoral es como dan a conocer al ciudadano sus programas, principios e ideas, teniendo como limite permisivo, el que, al colocar su propaganda en equipamiento urbano, no lo dañe, ni emplear sustancias tóxicas, ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que se contamine el medio ambiente.

Esta prohibición expresa en la fracción V del artículo 212 de la ley comicial, cumple cabalmente con las limitaciones, que debe tener el uso de la propaganda electoral, en el elemento de equipamiento urbano, o también al modificar el paisaje, pero no se puede aceptar que la sola colocación o fijación de propaganda electoral en éste, si no que deberemos analizar otro tipo de circunstancias para poder arribar a dicha conclusión.

Esto, sin que se esté analizando la constitucionalidad del artículo 212 del Código Electoral del Estado, pues es una facultad que este órgano jurisdiccional no tiene, sin embargo, bajo el principio de legalidad, se analiza el acto reclamado, para que sea conforme con la Constitución Local del Estado de Colima; sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial.

“CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

Cuando en una entidad federativa se presenta un conflicto normativo entre una disposición legal local y una constitucional de la respectiva entidad federativa, el mismo debe resolverse en favor de esta última, atendiendo al principio general del derecho de que ante la contradicción de normas generales debe atenderse a la de mayor jerarquía y, en caso de ser de igual jerarquía, se estará a lo mandado en la norma especial, en el entendido de que la solución al conflicto de normas, no significa, en manera alguna, que la norma legal quede excluida del sistema, porque, para ello, el único mecanismo constitucionalmente establecido es la acción de inconstitucionalidad, cuya competencia recae en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque la solución de un conflicto normativo, entre lo dispuesto en una Constitución de una entidad federativa y una ley local, cuando una autoridad local emite un acto concreto de aplicación, debe considerarse como control de la legalidad y no de la constitucionalidad, toda vez que este último supone la confrontación o cotejo de la norma jurídica en que se basa el acto de autoridad, con las normas y principios contenidos en la Constitución federal. En esa virtud, el control de la legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral corresponde tanto a los órganos jurisdiccionales federales como a los locales en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y competencias, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que los medios de impugnación en materia electoral, entre otros objetos, tiene el de garantizar que dichos actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En este sentido, un tribunal electoral de una entidad federativa tiene atribuciones que le devienen desde la Constitución federal, para revisar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, como sucede cuando determina si la decisión de una autoridad electoral vulnera la Constitución local al estar apoyada en una norma legal local que se encuentra en contravención con aquélla.

Asimismo, la revisión que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haga de las decisiones de un órgano jurisdiccional electoral local, sería un control de la legalidad, porque la solución de un conflicto entre normas de carácter local, atendiendo a la jerarquía de las mismas, en manera alguna implica un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, en tanto que en ningún momento se estaría confrontando ésta con la Constitución federal. Reg. 617 Tesis relevante Materia(s): Electoral Tercera Época Instancia: Sala Superior Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial Volumen:

Tesis relevantes Año: 2004 Tesis: S3EL 006/2004 Página: 449 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-026/2003 y acumulado. Partido Acción Nacional. 6 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-166/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Armando Cruz Espinosa.

De la misma manera para este órgano colegiado, no pasa desapercibido que en la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus Acumulados 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008; la segunda promovido por el (PT) corresponde al 62/2008, en el cual solicitaron la invalidez del artículo 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, agravios similares a los que hizo valer en este recurso de apelación respecto del artículo 212 del Código Electoral del Estado, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXVIII, del mes de noviembre de 2008, Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales página 532-1204, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la validez del artículo 236 párrafo 1, incisos a), c) y d), y 2; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos legal que por su similitud al contenido del artículo 212 del Código Electoral Local, comparamos, pues pareciera, que son idénticos, sin embargo, para el efecto de estudio transcribo ambos artículos.

<p>ARTÍCULO 212</p> <p>Los PARTIDOS POLÍTICOS o las coaliciones podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios, a promocionar sus candidatos, a promover la afiliación de sus partidarios, sujetos a lo que dispone este CÓDIGO y de conformidad con las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Las autoridades estatales y municipales otorgarán las mayores facilidades para el ejercicio de tales derechos;</p> <p>II. En cada Municipio, los CONSEJOS MUNICIPALES, previa autorización del Ayuntamiento, colocarán bastidores y mamparas en las que se fijarán conjuntamente cartelones y demás comunicados y propaganda de los PARTIDOS POLÍTICOS. La asignación será de conformidad con el sorteo que se realice;</p> <p>III. Los CONSEJOS MUNICIPALES convendrán con las autoridades municipales, las bases y procedimientos a los que se sujetará la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, así como el uso de altavoces y otros medios de comunicación masiva. La colocación de propaganda escrita en bardas propiedad del Estado o Municipios se distribuirá por los CONSEJOS MUNICIPALES, de manera equitativa conforme al</p>	<p>Artículo 236</p> <p>En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:</p> <p>a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;</p> <p>b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;</p> <p>c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;</p> <p>d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y</p>
--	--

<p>procedimiento que los propios Consejos determinen. Las autoridades estatales y municipales pondrán las bardas limpias de propaganda a disposición de los CONSEJOS MUNICIPALES;</p> <p>IV. La propaganda no podrá fijarse o inscribirse en los edificios públicos, así como en los monumentos o edificios artísticos o de interés histórico o cultural. En los locales o bardas de propiedad privada sólo podrá hacerse con la autorización por escrito del propietario o de quien tenga la facultad para otorgarla. Cuando se requiera dicha autorización, será presentada al Secretario Ejecutivo del CONSEJO MUNICIPAL;</p> <p>V. La propaganda no deberá modificar el paisaje, colocarse o fijarse en árboles ni en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas, montañas y otros similares. Tampoco podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente; y</p> <p>VI. La propaganda deberá ser retirada por los PARTIDOS POLÍTICOS antes de la fecha en que tomen posesión los funcionarios electos.</p>	<p>e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.</p> <p>2. Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.</p> <p>3. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebre en enero del año de la elección.</p> <p>4. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.</p> <p>5. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al vocal secretario de la Junta Distrital que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado vocal ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del Consejo Distrital el proyecto de resolución. Contra la resolución del Consejo Distrital procede el recurso de revisión que resolverá el Consejo Local que corresponda</p>
---	--

De ambos se puede desprender, que su contenido, es realmente distinto, pues en el primero, dispone que la propaganda electoral no podrá colgarse en elemento de equipamiento urbano, ni obstaculizar la visibilidad de los señalamientos de las personas en tránsito o desorientarlos; mientras que en el segundo se prohíbe aparentemente de manera absoluta colocar propaganda electoral en todos los elementos de equipamiento urbano, pues de su texto, empieza diciendo que no deberá colocarse o fijarse propaganda electoral en el equipamiento urbano, y no maneja ninguna excepción como lo refiere el primero, pues éste, señala que la propaganda, no deberá colgarse en elementos del equipamiento urbano, pero es la que obstaculiza y desorienta, lo que interpretado a contrario sensu, sí se permite su colocación y la disposición legal local pareciera que esta redactada en sentido negativo sin excepción alguna; sin embargo, al analizar el resto de las fracciones de la legislación local (art. 212 código electoral del estado), sí se puede colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, como pueden ser, en todos los bienes

de uso común, como puede ser en jardines, parques; obviamente con el permiso de las autoridades municipales, demostrándose con ello que el contenido de la fracción V de dicho numeral, no se debe entender como impedimento absoluto, de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, pues, haciendo una interpretación conforme con la constitución local en su artículo 86 bis, se debe entender que los partidos políticos podrán colocar su propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, únicamente con las limitaciones y prohibiciones, que de manera expresa señala la ley comicial.

Ante esas circunstancias, lo procedente es declarar parcialmente fundado el recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo, pues dicho acto reclamado, se puede concluir que efectivamente la autoridad responsable no consideró, como parte del elemento de equipamiento urbano, al servicio público de transporte, que para el caso en estudio sí lo es, pero al hacer una interpretación conforme al artículo 212 fracción V del Código Electoral del Estado, con el artículo 86 bis de la constitución local, se debe concluir que no obstante el aspecto negativo que el legislador le quiso dar a la colocación de la propaganda electoral en elemento de equipamiento urbano, su contenido va más allá, de la permisión constitucional, obviamente en perjuicio de los derechos de los partidos políticos que la autoridad le debe garantizar, y más aún al dar una definición incompleta a tal supuesto, prohibiendo la colocación de la propaganda electoral en postes de la comisión federal de electricidad, postes de teléfonos de México, así como su cableado, los puentes peatonales, puentes vehiculares, los semáforos, las bancas y juegos ubicados en jardines y parques, los señalamientos viales, pues la propaganda electoral efectivamente, no debe tener restricciones absurdas e irracionales, salvo aquellas que dañen o puedan poner en peligro a las personas y al medio ambiente.

Ahora bien, los agravios expuestos por los Partidos Políticos, Acción Nacional, Socialdemócrata y de la Revolución Democrática, y en atención a los principios de congruencia, unidad de criterios y de economía procesal, se estudiarán de manera conjunta.

De sus agravios refieren que, el acuerdo número 33 de fecha 17 de marzo de 2009, es deficiente pues dentro de este, se excluyó al servicio público de transporte como parte del elemento de equipamiento urbano, en donde se prohíbe la colocación de propaganda electoral, violentándose el

principio de legalidad, certeza y objetividad que rigen la materia electoral, pues el Partido Revolucionario Institucional, siempre promociona a sus candidatos, en este medio, por ser el partido que actualmente encabeza el gobierno del estado, además que dicho acuerdo se encuentra infundado e inmotivado, inobservando los artículos 1, 7 fracción VIII y X, 16, 17, 18 y 19 de la Ley de Transporte y de la Seguridad Vial del Estado de Colima, sobre todo por que dichos vehículos de transporte público, son concesionados por gobierno del estado a particulares.

De estos agravios, que resultan fundados pero ineficaces para cambiar el sentido en el aspecto jurídico, como lo refieren los promoventes, no obstante de que, efectivamente el medio de transporte público, sí forma parte del elemento de equipamiento urbano, a que hace mención y que refiere el artículo 212 fracción V, del Código Electoral del Estado, esta autoridad jurisdiccional, como ya se ha hecho referencia con antelación, ha hecho una interpretación conforme con el artículo 86 bis, de la constitución local, se concluye que, los partidos políticos, sí pueden colocar propaganda electoral en el transporte público, con la única limitante de que, su propietario otorgue su consentimiento, por las razones expresadas en el cuerpo de esta ejecutoria, y que por economía procesal no se repiten.

Sin embargo, no es procedente la solicitud que, se deba de incluir en el acuerdo impugnado, al medio de transporte público como un elemento prohibitivo para colocar propaganda electoral, como lo refieren los actores; en atención al artículo 212 fracción V del Código Electoral del Estado, pues su concepción, no debe interpretarse en un sentido gramatical, en cuanto a que, si es parte del equipamiento urbano, se elimina la posibilidad de que sirvan como instrumento para promocionar candidatos, debiendo privilegiar en su caso, la voluntad convencional tanto del instituto político, como del propietario de dicha unidad de transporte, con la única limitante de que debe mediar convenio entre ellos, para portar dicha propaganda, además, el hecho de traer esa publicidad en nada perjudica a la sociedad y sí al contrario, coloca al ciudadano con mejores opciones de conocer a los candidatos contendientes, por los que puede votar el día de la jornada electoral.

Sin que este Tribunal observe, como lo refieren los actores, que se violentan en su perjuicio las garantías de legalidad, certeza y objetividad, pues de manera equitativa, los partidos políticos tienen la libertad absoluta para que puedan promocionar a sus candidatos, en el transporte público,

según la capacidad persuasiva que pueden tener, para convenir con los propietarios de dichas unidades.

De las condiciones apuntadas anteriormente lo procedente es, declarar parcialmente fundado y fundados pero ineficaces los recursos de apelación, interpuesto por los actores en el sentido de modificar el acuerdo 33, de fecha 17 diecisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declaran parcialmente fundado y fundados pero ineficaces los agravios hechos valer por los ciudadanos **OLAF PRESA MENDOZA, BERNARDO VALLEJO GONZALEZ, JUAN JOSÉ GÓMEZ SANTOS y ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA,** en su carácter de Comisionados Propietarios de los Partidos del Trabajo, Social Demócrata, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, se debe modificar el Acuerdo No. 33 de fecha 17 diecisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, dentro de la Décimo Quinta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009, en su Consideración Novena, para el efecto de que se considere al servicio público de transporte urbano , como parte del equipamiento urbano que señala el artículo 212 fracción V, del Código Electoral del Estado; pero que de acuerdo a una interpretación conforme de dicho precepto, no se prohíba colocarles propaganda electoral de lo expuesto y fundado en la parte considerativa de esta ejecutoria.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los Actores y a la Autoridad Responsable en el domicilio señalado en los autos para tal efecto.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad, en Sesión Pública, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, ÁNGEL DURÁN PÉREZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO,** fungiendo como ponente el segundo de los mencionados ante la Secretaria

General de Acuerdos, licenciada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**,
quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL